

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.. —	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses.. —	30
Extranjero.....	Por tres meses.. —	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos o directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Gobernadores de Vizcaya y Lugo, respectivamente, á los Sres. D. Casimiro Sánchez García y D. Federico López González.

Ministerio de Estado:

Reales decretos admitiendo la dimisión al Subsecretario de este Ministerio D. Juan Pérez Caballero y nombrando en su lugar á D. Antonio de Castro Casaléiz.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando las adquisiciones, por administración, de materiales y efectos que se expresan.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando con carácter definitivo el adjunto Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública.

Real orden declarando el tipo medio de cambio durante la primera quincena del mes actual.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden anunciando á concurso de traslado la provisión de dos vacantes de Profesores numerarios en las Escuelas Normales de Maestros de Córdoba y Huesca.

Otra ídem á concurso la plaza de Profesor de Harmonía del Conservatorio de Música y Declamación.

Otra, comunicada, de nombramiento de una Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Bilbao.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para realizar por el sistema de administración la construcción del pantano de la Peña.

Reales órdenes resolutorias de expedientes de condonación de multas impuestas á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador civil de Teruel.

Otra disponiendo sean admitidas á la contratación pública las obligaciones del Empréstito marroquí.

Administración central:

Dirección general de los Registros.—Vacantes de Notarías.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relaciones de nombramientos.

Dirección general de la Deuda.—Señalamiento de días para los pagos y entregas de valores que se expresan.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de Valladolid.—Subasta para la impresión y publicación del «Boletín Oficial de Ventas».

Administración municipal:

Ayuntamientos de Mazarón y Guadalmez.—Expediente de Quintas y Vacante de Médico titular.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio: Sociedad anónima «Servicios del Puerto» (Junio, Julio y Agosto 1903).

Asociación provincial de los Gremios de Comerciantes, Industriales y Cosecheros propietarios de los puertos habilitados de las Islas Canarias (Agosto 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Casimiro Sánchez García, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Federico López González, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Juan Pérez Caballero y Ferrer;

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado de los cargos de Subsecretario del Ministerio de Estado y Grefier Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel Mariátegui y Vinyals.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Castro y Casaléiz, Senador del Reino, Ministro Presidente, cesante, y Vocal Gran Cruz de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica; Vengo en nombrarle Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase, Subsecretario del Ministerio de Estado, Grefier Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel Mariátegui y Vinyals.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Cecilia Aznar Celimendi, sentenciada á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid, como autora del delito de robo y homicidio;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por la inmediata de reclusión perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Cecilia Aznar Celimendi, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, y condenando, en su virtud, á José Espejo Cuéllar á la pena de muer-

te, en causa procedente de la Audiencia de esta, Corte é instruida por el delito de asesinato;

Considerando que aunque en Derecho procede estimar, según declara el Tribunal Supremo, que se cometió el delito en la morada de la ofendida, es indudable que en el presente caso no tiene dicha circunstancia agravante verdadero relieve é importancia;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Espejo Cuéllar en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Vicenta Gámez Segovia, sentenciada á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid como autora del delito de parricidio;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con el informe favorable del Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por la inmediata de reclusión perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Vicenta Gámez Segovia en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando

no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Solá Úbeda, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Almería en causa por el delito de robo y homicidio:

Considerando poco equitativo que, transeurridos cerca de treinta años, viniese el reo á pagar con su vida un crimen cometido por numerosa cuadrilla, que no pudo ser capturada, á excepción de Solá:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Solá Úbeda en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Diego Francisco Morillo Valdivia, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua que hace más de treinta años viene sufriendo por conmutación de la de muerte á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa sobre asesinato:

Considerando que, aun sin contar la rebaja de la sexta parte de la condena, hecha á este penado por haberse aplicado los beneficios del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, lleva extinguidos más de los treinta años que, para prescripción de las penas perpetuas, establece el art. 29 del Código penal, y teniendo en cuenta que, durante ese tiempo, ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Diego Francisco Morillo Valdivia de la pena de cadena perpetua que viene extinguiendo por conmutación de la de muerte que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Primitivo Gutiérrez Navas, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Segovia como autor del delito de asesinato:

Considerando que para la imposición de dicha pena no ha sido apreciada más que una sola circunstancia agravante, la de reincidencia, determinada por delitos de poca importancia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Primitivo Gutiérrez Navas por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de los Santos Guzmán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar que el Estado adquiera por ges-

ción directa, y con destino á la ampliación del cuartel de Infantería y de las dependencias de todos los servicios del cuerpo de Ingenieros en la plaza de Burgos, tres solares y dos casas propiedad de D.^a Angela Arcocha, D. Juan García y D. Carlos Gil Delgado y Tacón, señalados con las letras A y C en el plano levantado al efecto; la cual adquisición habrá de efectuarse en las condiciones y con sujeción á los precios convenidos entre el ramo de Guerra y los propietarios, y deberá afectar á los créditos del material de Ingenieros del presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondientes al año actual y á los venideros de 1904 y 1905, debiendo satisfacerse en cada uno de ellos el importe de los plazos fijados y quedar terminado el pago en el último de los expresados años.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Logroño, durante un año y tres meses más, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.^a, 6.^a y 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á la fábrica de pólvora de Murcia para que adquiera por gestión directa, de la casa «Jackson Phillips», de Madrid, los efectos siguientes: una turbina universal gemela, de la casa «Vevey», para desarrollar 50 caballos efectivos, con regulador automático de acción hidráulica, con todos sus accesorios; un generador trifásico, sistema «H. Peper», que pueda absorber 50 caballos, con su excitatriz acoplada y carriles tensores; dos electromotores trifásicos, del mismo sistema y de 8 y 20 caballos de fuerza, respectivamente, con los aparatos necesarios para su manejo; un cuadro de distribución, con todos los aparatos necesarios para la central de fuerza motriz; una red subterránea de alimentación y distribución, con sus cajas de empalme y demás elementos precisos; un juego de aparatos eléctricos, para mediciones y reconocimientos, de la casa «Harmman Braun»; y una grúa móvil, sistema «Jackson», para cinco toneladas.

Art. 2.^o Los gastos que ocasione esta compra serán sufragados con los fondos consignados á dicha fábrica en el tercer concepto del vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la adquisición é instalación, por gestión directa, de un motor á gas de tres caballos, con su depósito, tuberías, accesorios y transmisión, sistema «Averly»; una amasadora mecánica, núm. 15, con su transmisión, sistema «Wemer Pfeleiderer»; un macerador de cuatro cilindros, de diámetro de 120 milímetros y 600 de largo, sistema «Averly», y un herraje de horno económico y continuo, sistema «Sagols», todo de la casa «Averly», de Zaragoza, y con destino á la Factoría de subsistencias de Tarragona; debiendo aplicar el gasto que se ocasione con este motivo al crédito del capítulo del material de subsistencias del presupuesto ó presupuestos del Ministerio de la Guerra en que realicen las obras.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.^a y 6.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Depósito de la Guerra para que adquiera directamente de la casa «Richard Gans», de Madrid, única proveedora en España, una máquina de imprimir de las llamadas «Victoria—modelo núm. 4.—1902», que construye la fábrica de Rockstrah & Schneider Nach de Dresden-Heidenan; cuyo importe será cargo á la consignación ordinaria que para material tiene señalado aquél Establecimiento.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno;

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

De la Inspección general.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.^o El ejercicio de las funciones de Inspección de la Hacienda pública se divide en dos partes, á saber: Inspección de los servicios é Inspección de los tributos.

Art. 2.^o La Inspección de los servicios será dirigida y vigilada por la Subsecretaría del Ministerio y la de los tributos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 3.^o Corresponde á la Subsecretaría:

1.^o Inspeccionar los servicios que practiquen las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.^o Visitar cuando el Ministro lo disponga las oficinas, dependencias ó establecimientos del ramo.

3.^o Reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.^o Iniciar, respecto á los servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.^o Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

6.^o Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomiende el Ministro.

Art. 4.^o Corresponde á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas:

1.^o Exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios.

2.^o Perseguir las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública.

3.^o Dirigir el servicio de Investigación de los tributos.

4.^o Procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades sujetas á las leyes desamortizadoras.

5.^o Averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales.

6.^o Ordenar las visitas que hayan de practicarse á los pueblos por los funcionarios de la Inspección, confirmando ó modificando los itinerarios formados por los respectivos Inspectores de Hacienda.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN DEL SERVICIO

Art. 5.^o La Inspección general de la Hacienda pública (que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio), tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios de las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 6.^o Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantos Negociados cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la Subsecretaría y constituyendo todos ellos una Sección de esta dependencia á cuyo frente estará el Inspector nombrado al efecto.

Art. 7.^o Al frente de cada Negociado habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes los Subinspectores, oficiales y aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 8.^o Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

Art. 9.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las Comisiones que se les confieren, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

Art. 10. El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial, obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda, y será sustituido por el Subinspector general del Ministerio.

Art. 11. A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 12. Sin perjuicio de que, cuando el servicio lo reclame, gire las visitas el Subinspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

Art. 13. Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general se sujetarán, en el ejercicio de su misión, á las disposiciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestarles, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez, dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estación de Telégrafos para los efectos en las franquicias postal y telegráfica, respectivamente, concedidas por el Real decreto de 9 de Octubre y por el art. 445 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1900.

5.ª Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las Oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ó oficial encargado de la visita observare abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención, principalmente, en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ó omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del Reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el Reglamento citado.

10.ª Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11.ª Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieren fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha Oficina general.

12.ª Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, podrá, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13.ª Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente gubernativo se observarán las siguientes reglas:
A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: su nombre, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcian á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

D. El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte

la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oír á los descargos, y en vista de todo propondrá la resolución que correspondiera.

E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ó los testigos y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Igual comunicación dirigirá á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

G. Cuando estime procedente que se imponga la corrección de suspensión ó la de separación, lo declarará así en providencia que notificará al interesado en el plazo de tercero día, previéndole que en el de quinto día puede alegar ante el Ministerio ó el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.

H. Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14.ª Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, fin de mejorar las condiciones del servicio.

15.ª Por regla general, los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio no podrán delegar sus facultades, y solamente en casos de necesidad y urgencia les será permitido confiar las atribuciones que en ellos residen á alguno ó algunos de los funcionarios que les acompañen ó á los de la Inspección provincial, para el efecto de girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos donde se administre por la Hacienda el impuesto ó en cualquiera otra oficina de la Administración provincial.

Terminada la comisión, el Inspector ó Subinspector encargado de desempeñarla, dará cuenta al superior jerárquico de las delegaciones que haya conferido y de los motivos de necesidad y urgencia que las hayan determinado.

16.ª Una vez terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiera observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

17.ª Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere confiado, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la Inspección general por telégrafo, ó, en su defecto, por correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.

Art. 14. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPITULO III

GASTOS DE VISITAS

Art. 15. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión, la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 16. Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas, expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que los acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Subinspector general	25
Los Inspectores, Jefes de Administración	20
Los Jefes de Negociado	15
Los Oficiales	12
Los Aspirantes	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

Art. 17. Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ó otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 18. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán iguales dietas que los Inspectores, Subinspectores y auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección fuera de su residencia oficial.

La designación y propuesta de los Inspectores para girar visitas en lo relativo á tributos, queda reservado al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 19. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera

otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Inspección provincial.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DEL TRIBUTO

Art. 20. La inspección del tributo tiene por objeto el descubrimiento de las ocultaciones en las fuentes de tributación que afecten á las contribuciones, impuestos, rentas y bienes nacionales detentados.

Art. 21. El servicio de la inspección del tributo, técnica y administrativa, está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 22. La inspección del tributo se divide en central y provincial. La primera, actuará en el Centro directivo á que se halla afecta; la segunda, en la capital y pueblos de la respectiva provincia como dependencia de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 23. El nombramiento y remoción del personal de la Inspección provincial corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 24. La posesión de los funcionarios de la Inspección provincial se publicará en el Boletín oficial de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesante de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos Boletines oficiales, y, á ser posible, en los periódicos de mayor circulación.

Art. 25. Los Jefes de las Inspecciones provinciales proveerán á cada funcionario de su dependencia, al tomar posesión, de una certificación que acredite estar en el ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

Art. 26. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de inspección los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, á propuesta del Inspector provincial Jefe, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorización del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de quien será solicitado con exposición de las causas que motivan tal medida.

Art. 27. El Inspector provincial asignará los funcionarios á sus órdenes, excepto los de la última clase en la categoría de Oficiales, para que ejerzan una activa investigación á cada uno de los distritos en que haya dividido la capital, distribuyendo los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 28. Los pueblos de la provincia serán visitados, por lo menos, una vez al año, en la época en que el Jefe de la inspección, de acuerdo con el Delegado, estime más conveniente su mejor éxito y con arreglo á lo que dispone el art. 44.

CAPÍTULO V

DEBERES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 29. La Inspección provincial tendrá á su cargo:
1.º La vigilancia de los servicios y la investigación de los tributos en la forma que se determina en este Reglamento.

2.º La comprobación é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instrucción de los expedientes de comprobación, ocultación y defraudación, hasta que se resuelvan por Autoridad competente.

4.º Cuidar de la pronta y exacta ejecución de los servicios encomendados á las oficinas provinciales.

Art. 30. La Inspección provincial llevará los siguientes libros:

Diario de operaciones.
Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.
Idem de los derechos devengados por los Inspectores en los expedientes de ocultación y defraudación, y distribución de estos derechos.

Además formará relaciones trimestrales, por pueblos, del estado de los servicios, que remitirá á los respectivos Centros.

Art. 31. Corresponde al Jefe de la Inspección provincial:
1.º Cumplir y hacer cumplir las Leves y Reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de la Subsecretaría y de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

2.º Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

3.º Examinar y disponer que los funcionarios de la Inspección examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y sus archivos, y sean precisos y convenientes para el buen desempeño de su cargo.

4.º Poner en conocimiento del Delegado las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas á fin de que las evite, dando cuenta á la Superioridad, según la índole del asunto, caso de que no fueran remediadas.

5.º Realizar y distribuir entre los funcionarios á sus órdenes los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

Art. 32. Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigación y comprobación de las riquezas rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol; y por los peritos electricistas, los del impuesto sobre electricidad.

Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Arquitectos y peritos, en unión de los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

Tercero. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Ha-

cienda entre los funcionarios de la Inspección, para que no deje de ser examinado tributo alguno.

Quinto. Que, sin embargo de esto, si el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones e impuestos, salvo el caso en que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

Sexto. Que conviene que las visitas a los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigación.

Art. 33. Corresponde a los funcionarios técnicos y administrativos de la investigación:

Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello a las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, é instruir los expedientes que procedan, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Tercero. Examinar cuidadosamente los apéndices anuales de los amillaramientos para asegurarse de que las transmisiones de dominio han satisfecho el impuesto correspondiente, procediendo en otro caso á instruir expedientes de ocultación.

También examinarán los repartimientos, matrículas y padrones de los impuestos, tomando nota de las deficiencias que adviertan, procediendo sin pérdida de momento á instruir los oportunos expedientes: en la inteligencia de que, sólo cuando obraren á consecuencia de estas inspecciones, tendrán derecho al abono de premio de ocultación ó defraudación.

En las inspecciones de que se trata, cuidarán muy especialmente de comprobar si están comprendidos en matrículas todos los arrendamientos de obras y servicios públicos, así del Estado como de las Diputaciones y Ayuntamientos; si las fábricas de gas y electricidad satisfacen además el impuesto sobre el fluido; si las empresas de tranvías y transportes de viajeros y mercancías satisfacen también el impuesto de este nombre; si los Bancos y Sociedades, al abonar al Tesoro el impuesto sobre sus utilidades, ingresan á la vez el que corresponde á los dividendos que reparten á sus accionistas; en suma, extenderán esta comprobación á todos aquellos conceptos tributarios que, figurando en repartimientos, matrículas, padrones y declaraciones de toda clase de riqueza, guarden relación con otros impuestos que deban satisfacer simultáneamente los contribuyentes para asegurarse que no se lesionan los intereses del Tesoro.

Cuarto. Sin perjuicio de las comprobaciones de las altas que presenten á la Administración los empresarios de espectáculos públicos, están obligados los funcionarios de la Inspección provincial á tomar nota de los precios de las localidades que se anuncien en los carteles, tan pronto como se expongan al público, y las entregarán á la Administración para que, juntamente con la declaración de alta, sirvan de base á la liquidación.

Los empleados encargados de este servicio en la Administración serán responsables con los de la Inspección de su falta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopción de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el art. 30, con sujeción al modelo núm. 1.º, en el que por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de la Inspección y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el día último de cada mes, para que el Jefe de la Inspección lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario de la Inspección puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 34. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del funcionario ó denunciador.

En los demás casos, la distribución se hará en la forma dispuesta en los Reglamentos de los ramos correspondientes.

Art. 35. La participación de los funcionarios de la Inspección en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al partícipe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudación al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

Art. 36. En la resolución de los expedientes se hará especial declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Jefe de la Inspección.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado á descubrirla, no lo hizo oportunamente.

Los funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores, no podrán reclamar en vía contenciosa contra las resoluciones que se dicten privándoles del derecho á la participación del recargo ó multa impuestos.

Art. 37. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las Leyes y Reglamentos para los empleados que con sus actos ó omisiones dieren lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, el Jefe de la Inspección ó el Delegado, según proceda, propiciarán al Ministro de Hacienda, por

conducto de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que se aplique á los funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo por quince días.
- 3.ª Suspensión de sueldo por un mes.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 38. Si los hechos revistiesen carácter de delito, el Jefe de la Inspección, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, acordará que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 39. En los casos en que se exija responsabilidad é impongan á los Investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Inspecciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Subsecretaría, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente gubernativo, que, según los casos, debe instruir.

Art. 40. Los Inspectores provinciales y los Delegados de Hacienda cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 al 39, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los funcionarios procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si éstos no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento de la Inspección, la cual lo comunicará inmediatamente á la Subsecretaría.

Art. 42. En el ejercicio de sus funciones observarán los empleados la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó Tarifa correspondiente.

Art. 43. Los funcionarios de la Inspección están obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la misma de los trabajos que hayan ejecutado el día anterior.

Sobre este punto no se admitirá la menor falta, excusa ni pretexto.

Si no se hubiese practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro de la Inspección. Después de examinados con la mayor detención para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar las medidas que convengan, los partes se conservarán, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 44. Cuando hayan de practicarse visitas á los pueblos, el Jefe de la Inspección lo propondrá en expediente al Delegado, fundando su propuesta en las razones que lo aconsejen, y formulando el presupuesto del gasto probable. El Delegado informará á la Dirección lo que crea oportuno, y en todo caso, y dentro del plazo de cinco días, elevará á la misma el expediente para su superior resolución.

Art. 45. Autorizada la visita por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, el Inspector provincial dará las órdenes oportunas para que el funcionario ó funcionarios salgan lo antes posible á practicarla, fijándoles el itinerario que deben seguir.

Art. 46. Al llegar al punto que haya de visitar, los funcionarios de la Inspección se presentarán á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como tales y les preste el auxilio conveniente en caso necesario, exhibiendo al efecto la certificación á que se refiere el art. 25.

Art. 47. Durante el tiempo de la visita, los expresados funcionarios estarán obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Inspección de las operaciones que practiquen.

Art. 48. Cuando terminen las operaciones de investigación en una localidad fuera de la capital, los expedientes á que hayan dado lugar se remitirán por el correo en pliego certificado á la Inspección de Hacienda de la provincia.

Art. 49. El Delegado de Hacienda convocará dentro de los cuatro primeros días de cada mes Junta de Jefes, formada por el Interventor, Administrador, Tesorero, Abogado del Estado y Jefe de la Inspección como Secretario, la cual, bajo la presidencia de dicho Delegado, analizará detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en todas las dependencias de la Delegación, los resultados ofrecidos en el mes anterior por la acción investigadora, y cuando la consideren deficiente por cualquier concepto, acordarán la propuesta que haya de hacerse á la Dirección general para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda. El Secretario de estas Juntas levantará acta de la sesión, y su copia, autorizada por el Presidente y Secretario, se remitirá al día siguiente á la Dirección general, que, en vista de lo que resulte, acordará ó propondrá al Ministerio lo que sea procedente.

CAPÍTULO VI

DENUNCIA PÚBLICA, COMPROBACIÓN, OCULTACIONES Y DEFRAUDACIONES Á LA HACIENDA

Art. 50. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la Inspección las denuncias que se presenten provistas de estos requisitos, ó sin ellos, siguiéndose los expedientes á que dieren lugar por todos sus trámites, hasta que recaiga resolución definitiva.

Cuando la denuncia se presente desprovista de los mencionados requisitos, el denunciador no podrá invocar, ni le será reconocido derecho alguno.

El desistimiento del denunciador no producirá más efectos que la renuncia de sus derechos.

Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos

necesarios para comprobar la denuncia, depositando en caja la cantidad que el Inspector considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Cuando el denunciador constituya depósito de garantía, queda obligada la Inspección á presentarle la cuenta de los gastos ocasionados y á devolver, en su caso, el sobrante.

Art. 51. Los denunciadores, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ó oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará en papel del timbre de la clase 12.ª.

Art. 52. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este Reglamento.

El expediente que resulte, podrá ser de ocultación ó defraudación, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto en el expediente, previa notificación al denunciado, para que en término de cinco días alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación ó defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el Investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 53. Si la negativa del contribuyente á aceptar la clasificación hecha por la Administración ó otras causas diesen origen á instruir expediente de defraudación, se unirá al mismo el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo y el acta ó certificado de comprobación.

Art. 54. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación á los efectos de la cobranza, pasándola á la Inspección en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que, personándose en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Inspector provincial de Hacienda que justifique estén en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta, proceda á la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración.

En el primer caso, firmarán la diligencia de conformidad el Inspector y el interesado en el acta y en su talón, entregándose este último al interesado, para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de disconformidad y le invitará á que en el plazo de veinticuatro horas acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa la entrega del talón firmado por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase el interesado, se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

Art. 55. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el funcionario, al personarse en el local objeto de la visita, comprobara la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho, y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese inexacta y se comprobara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruir expediente de defraudación.

Art. 56. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas, se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos Reglamentos.

Art. 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el empleado en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución; y una vez presentado, se procederá á la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Si resultare que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y al pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiere incurrido. Si la ocultación fuese total, se invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria.

Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de las veinticuatro horas siguientes en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la Oficina del Ayuntamiento, si se trata del pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.

Art. 58. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á las bases ó

cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por el mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 59. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviere conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Inspector provincial de Hacienda, dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, conocerá del expediente la Administración de Hacienda, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y la cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola según proceda.

Art. 60. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Inspector en la forma determinada en el art. 57.

4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el funcionario á quien se le hubiere encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Inspector provincial para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 62. Los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO VII

GASTOS DE VISITA

Art. 63. Ningún funcionario de la Inspección provincial percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 64. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Inspección provincial con autorización de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, percibirán 15 pesetas el Jefe de la misma y 12 los demás empleados. Además, se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado y en segunda clase á los oficiales y aspirantes.

Art. 65. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 44 del presente Reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Inspección provincial, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 66. Los funcionarios de la Inspección rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Inspección, figurando en el cargo las cantidades recibidas, y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuvieren devengadas.

Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Inspección que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes, y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 67. El Jefe de la Inspección provincial, con presencia de dichas cuentas parciales, formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados, justificados por las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior, y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto del 12 por 100 sobre las dietas por utilidades.

Lo mismo estas cuentas que las parciales, se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por el Delegado, el cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse á partir de 1.º de Enero siguiente.

CAPÍTULO VIII

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 68. Las oficinas de la Inspección provincial realizarán los trabajos referentes á la inspección del tributo y á la del servicio, reclamando de las dependencias provinciales de Hacienda los datos precisos para la formación de las relaciones y estados, por ramos y conceptos, que se expresan á continuación:

Liquidación.

Art. 69. Territorial.—Art. 7.º de la Ley de 18 de Junio de 1885 y 84 del Reglamento de 30 de Septiembre del mismo

año.—Relación anual de las cantidades declaradas fallidas y de las incluídas á más repartir en los repartimientos del año siguiente.—Artículos 6.º y 7.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.—Relaciones anuales de los términos municipales que tengan aprobados los registros fiscales en cualesquiera de sus tres clases de riqueza y demás que en ellos se expresan.—Art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y disposición 1.ª transitoria de la misma.—Relaciones anuales expresivas de los casos comprendidos en ellos.—Real orden de 24 de Marzo de 1902.—Relaciones de las diferencias entre el importe de las obligaciones de primera enseñanza y el de los recargos municipales sobre Territorial, aclaratoria del art. 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.—Artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.—Relaciones de pueblos que no hayan cumplido los servicios en el plazo señalado.

Industrial.—Art. 6.º del Reglamento publicado oficialmente por Real orden de 21 de Septiembre de 1901.—Relaciones por pueblos de las industrias comprendidas en el segundo párrafo con el importe del recargo del 16 por 100 para el Tesoro.—Art. 122 del mismo.—Relaciones trimestrales del importe de las altas producidas.—Art. 125.—Relaciones trimestrales del importe de las altas declaradas.—Art. 144.—Relaciones anuales del importe figurado en los Registros á que se refiere dicho artículo.—Artículos 147 y 148.—Cumplimiento de lo en ellos determinado.—Artículos 158 y 159.—Idem ídem.—Relación anual de las industrias que se ejerzan en cada provincia exentas de tributación, según el art. 1.º del Reglamento y núm. 6 tabla de exenciones.

Utilidades.—Art. 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.—Tarifa 1.ª, epígrafe 1.º.—B. Relación trimestral de las sumas liquidadas por este concepto.—D. Idem ídem epígrafe 2.º.—A Idem ídem.—C y D ídem ídem.—Tarifa 2.ª, epígrafe 3.º.—La misma relación, epígrafe 4.º.—Idem ídem.—Tarifa 3.ª, epígrafes 1.º y 2.º.—A B, epígrafe 3.º.—Idem 4.º.—A B, Igual relación en todas ellas.—Reglamento de 29 de Abril de 1902.—Art. 10. Relación trimestral de las sumas abonadas á apoderados y de las liquidadas por esta contribución (párrafo 3.º del art. 5.º de la Ley).—Art. 17 del Reglamento.—Relación trimestral de las entidades que hayan cumplido con lo que en él se previene, y de las que lo hayan infringido.—Art. 25 de ídem.—Relación trimestral de las declaraciones negativas presentadas en las respectivas provincias por los comprendidos en dicho artículo.—Art. 37 del Reglamento y Real decreto de 17 de Febrero de 1903.—Relación de las Sociedades que no hayan dado cumplimiento á lo en ellos preceptuado.—Art. 38.—Relación de las sumas liquidadas expresando las razones por que dejan de tributar por las tarifas 1.ª y 2.ª las Sociedades de referencia Relación anual de los casos que hayan ocurrido comprendidos en los artículos 58 á 61 inclusive del Reglamento.

Derechos reales.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 79 del Reglamento de 10 de Abril de 1902.—Idem de los que ocurran y á los que se refiere el art. 112.—Idem ídem, regla 7.ª del art. 123.—Idem regla 9.ª del art. 124. Cumplimiento de los artículos 136, 137, 138 y 139.

Miņas.—Art. 14 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900. Relación trimestral de altas y bajas producidas.—Relación anual de los casos comprendidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento.—Idem ídem en el art. 35.—Idem ídem reglas 9.ª á 14.ª del art. 45.—Relación también anual referente á lo prevenido en la regla 20 del mismo artículo.

Cédulas personales.—Relaciones anuales de los contribuyentes que hayan adquirido cédulas de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase y elementos que hubiesen determinado la clasificación.

Idem del cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y regla 6.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de igual mes y año.

Á la terminación del período voluntario (tres meses), relación de las entidades que no hayan cumplido lo dispuesto en la circular de 22 de Noviembre de 1889.

Cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 9 de Septiembre de 1896.

Relación anual de los casos comprendidos en la Real orden de 29 de Diciembre de 1902.

Impuesto de pagos.—Relación trimestral de las Corporaciones ó entidades que hayan dejado incumplido el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Idem de los casos en que se hubiere hecho uso de la facultad concedida por el art. 19.

Impuesto sobre carruajes de lujo.—Artículos 8.º, 10 y 11 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899.

Relaciones anuales de los contribuyentes que se hallan comprendidos en ellos.

Idem de las altas y bajas producidas, art. 24.

Idem de los conciertos realizados, art. 30.

Idem trimestral de los casos que ocurran de que trata el art. 32.

Relación anual de los propietarios de automóviles, Real orden de 15 de Junio de 1900.

Casinos y círculos de recreo.—Regla 2.ª de la Real orden de 6 de Abril de 1900.

Relación anual de las sumas liquidadas.—Idem de los casos comprendidos en la 3.ª

Idem de los exceptuados. Real orden de 6 de Julio de 1901.

Impuesto de consumos.—Relación anual de las Corporaciones comprendidas en los artículos 301 y 302 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Idem ídem en el art. 317 y en el 318.

Cumplimiento del art. 324, entendiéndose Agosto por Febrero, según el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en las prevenciones de la Real orden de 24 de Octubre de 1902.

Transportes.—Via terrestre.—Relaciones anuales de los casos en que se haya dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 49 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900.

Idem del art. 51.

Idem en los artículos 57 y 58.

Timbre del Estado.—Relaciones anuales en los casos comprendidos en el art. 24 del Reglamento de 27 de Marzo de 1900.

Idem de los comprendidos en los artículos 41 y 46.

Idem ídem de los comprendidos en los 174 y 175 de la Ley de 26 de Marzo de 1900 y artículos 56 y 57 del Reglamento para su ejecución.

Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en el art. 66 del Reglamento.

Idem ídem de los que encajan en los artículos 214 al 218 inclusive de la Ley.

Impuestos sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Relaciones anuales de los casos comprendidos en el art. 8.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900.

Idem trimestrales, ídem reglas 4.ª y 5.ª del art. 13.

Monopolios.—Producto de la GACETA.—Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en el art. 13 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1886 (Gobernación).

Correos.—Productos diversos.—Relaciones trimestrales de

lo liquidado é ingresado en las Tesorerías, según los artículos 247, 255 y 263 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 (Gobernación).

Productos de Telégrafos y de Teléfonos.—Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en los artículos 43 y 44 del Reglamento de 2 de Enero de 1891 (Gobernación).

Idem de los que encajan en el art. 44 del Reglamento de 9 de Julio de 1900 (Gobernación).

Idem de los comprendidos en los artículos 5.º y 133 del Reglamento de 9 de Junio de 1903 (Gobernación).

Establecimientos penales.—Relaciones trimestrales de las sumas á que se contraen los párrafos quinto y sexto del artículo 5.º de la Instrucción de 21 de Octubre de 1886.

Propiedades y derechos del Estado.—Renta de los bienes del Estado en general.—Relación anual de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos.

Idem de las arrendadas, según el art. 1.º de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Idem de los casos comprendidos en el art. 16 de la citada Instrucción.

Idem sobre cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la misma.

Idem de los comprendidos en las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867. (Las facultades de los Gobernadores corresponden hoy á los Delegados de Hacienda.)

Renta de las fincas al servicio de la Administración.—Relaciones anuales de los arriendos comprendidos en el párrafo tercero del art. 57 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Idem ídem, regla 3.ª de la Real orden de 28 de Mayo de 1851.

Producto de canales y navegación fluvial.—Canal imperial de Aragón. Relación de las sumas liquidadas por la Dirección para comprobar si se cumple lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 30 de Octubre de 1869.

Canal de Isabel II.

Relación de las concesiones otorgadas, art. 51 del Reglamento de 6 de Octubre de 1886, incluyendo las sumas anuales que deban satisfacerse en la Caja de la Dirección del Canal.

Tarifa de concesiones, art. 28, art. 32, artículos 34, 35, 36 y 38.

Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.—Relación anual de las sumas contraídas en cuentas, según el artículo 2.º del Reglamento de 16 de Abril de 1889.

Veinte por 100 de la renta de Propios.—Relaciones trimestrales de las sumas liquidadas por este concepto.

Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897.

Idem de los casos comprendidos en el art. 3.º de dicho Real decreto.

Idem sobre cumplimiento de lo prevenido en la prevención primera de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Idem de los casos comprendidos en las prevenciones segunda y quinta.

Idem de los casos en que no se cumple la prevención sexta.

Relación anual de los casos comprendidos en la séptima, todas de la mencionada Real orden.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.—Cumplimiento de la disposición segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1859.

Idem de las comprendidas en los casos que cita la tercera.

Idem de id. en la cuarta, ambas de la mencionada Real orden.

Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.—Relación de las sumas liquidadas á las Empresas de ferrocarril, según lo prevenido en el art. 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 (Fomento).

Asignación para reintegro de los gastos de depósito de Aduanas.—Relación anual de las sumas contraídas en cuentas.

Artículo 4.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1894 (Ordenanzas de Aduanas).

Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.—Relación anual de los casos que hayan ocurrido comprendidos en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.—Relación anual de las Corporaciones que posean inscripciones emitidas á su favor ó bienes ó censos de su pertenencia.

Artículo citado en el subconcepto anterior.

Diez por 100 sobre los arbitrios de pesas y medidas.—Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 (Gobernación).

Ventas. Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, etc.—Relación anual de los casos comprendidos en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Relación anual de los casos comprendidos en el art. 10 de la Ley de 8 de Mayo de 1888 y art. 22 de la Instrucción de 21 de Junio del mismo año.

Idem de las fincas y censos por procedencias, adjudicados á compradores.

Idem trimestral de los casos comprendidos en los artículos 28 y 34 de la Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903.

Idem ídem de los que trata el art. 92 de la misma.

Idem ídem de los comprendidos en el 94 de la mencionada Instrucción.

Investigación.

Art. 70. Territorial.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Idem de las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería. Art. 56 del Reglamento anteriormente citado.

Idem ídem de los casos exceptuados de que tratan los artículos 6.º, 7.º y 8.º de igual Reglamento.

Industrial.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 154 del Reglamento publicado en 21 de Septiembre de 1901.

Relación anual de los contribuyentes comprendidos en el núm. 3 de la tarifa segunda del mencionado Reglamento, incluyendo aquellos á quienes sea aplicable lo prevenido en la Nota que sigue á dicho número.

Idem ídem de los que se hallan comprendidos en los números 7 y 8 de dicha tarifa.

Idem ídem de los clasificados en los números 37 y 38 de la misma tarifa, teniendo en cuenta al formar esta relación lo que se dispone en la Nota que sigue al núm. 38.

Idéntica relación por los contribuyentes comprendidos en el núm. 39 de la citada tarifa.

Relaciones anuales por provincias de los casos comprendidos en los artículos 128 y 129 del antedicho Reglamento.

Idem ídem de los que hayan ocurrido durante el año y de que trata el art. 132 de igual Reglamento.

CAPÍTULO IX

Idem id. de los casos comprendidos en los artículos 184 y 185 del mismo.

Utilidades.—Relación anual de las Sociedades anónimas en ellas domiciliadas.

Idem id. de las que tributan en la forma dispuesta en el último párrafo del art. 19 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Relaciones trimestrales de las liquidaciones giradas sobre las declaraciones de que trata el art. 25 del mencionado Reglamento, expresando el importe de lo recaudado y los casos que hayan originado la aplicación de lo prevenido en la Real orden de 27 de Abril de 1903.

Relación anual por provincias de las Sociedades anónimas exceptuadas de tributar por la tarifa 3.^a de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y que no tributen por algunos de los conceptos comprendidos en las tarifas 1.^a y 2.^a de la mencionada Ley. Art. 38 del citado Reglamento.

Relaciones anuales de los casos ocurridos de que tratan los artículos 58, 59, 60 y 61 de igual Reglamento.

Relación trimestral por provincias de las sumas liquidadas á los Agentes de negocios, Médicos, Farmacéuticos y Abogados que presten sus servicios profesionales á Compañías, Corporaciones ú otras entidades en concepto de utilidades. Real orden de 20 de Abril de 1903.

Relación trimestral por provincias del número de Sociedades que hayan dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Cédulas personales.—Relaciones anuales de los casos en que no se haya verificado la comprobación de las hojas declaratorias con los repartimientos de territorial, matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo. Artículo 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que trata de la acumulación de cuotas.

Estado anual que demuestre el número de habitantes, de cada una de ellas, mayores de catorce años, según el último censo de población y el que arrojen los respectivos padrones.

Relación anual por provincias de los Administradores de loterías y del importe del 50 por 100 de comisión de cada uno de ellos.

Párrafos segundo y tercero de la Real orden de 13 de Abril de 1890.

Estados demostrativos anuales en los que se figure los Registradores de la propiedad, importe de los honorarios que hayan obtenido en el año anterior, clase de cédula que adquirieron en el siguiente y distintos conceptos que hayan regulado la clasificación para el tributo.

Real orden de 17 de Septiembre de 1885.

Carruajes de lujo.—Relación anual de los constructores de carruajes de lujo.

Idem id. de los que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1899.

Idem id. de los en que se haya cumplido lo dispuesto en la prevención 3.^a del art. 17 del citado Reglamento.

Estado demostrativo en que se figuren el número de constructores y vendedores, el de los carruajes sujetos al impuesto, el importe de las cuotas liquidadas, el de los recargos municipales establecidos y el del abonado á los Ayuntamientos como minoración de ingresos.

Relaciones anuales de altas y bajas, art. 24 del mencionado Reglamento.

Consumos.—Relaciones anuales de las Compañías de ferrocarriles y de tranvías que recorran más de un término municipal, del importe de los conciertos celebrados con la Hacienda para el pago de los derechos que les correspondan por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 278 del Reglamento.

Idem id. de los que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 324 del Reglamento.

Idem id. de las responsabilidades exigidas con arreglo al art. 327.

Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Transportes.—Relaciones anuales de los dueños ó Empresas de carruajes y carros de todas clases, cuyos trayectos no sean mayores de 35 kilómetros. Artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900. Idem id. de los dueños ó Empresas de coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros. Art. 29 del citado Reglamento. Idem id. de las Empresas de ferrocarriles, tranvías, rippers, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0,50 pesetas por todo el recorrido. Art. 28 de igual Reglamento y Real orden de 15 de Junio de 1903.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Estado anual demostrativo de las fábricas que existen en el cual se expresen las cuotas que satisfacen por industrial, el importe del 10 por 100 que grava el consumo de la luz y las que lo abonan mensual ó trimestralmente.

Propiedades y derechos del Estado.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 18 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888. Idem id. de los que trata el art. 22 de la mencionada Instrucción. Estado anual que demuestre el descubrimiento de propiedades y derechos del Estado detentadas por particulares ó colectividades á que se refiere el art. 2.^o de la Instrucción de 15 de Abril de 1902 realizado por la Administración. Igual estado en lo que se refiere al ejercicio de la acción investigadora por personas singulares y colectivas en el pleno uso de sus derechos civiles. Relación anual de las cantidades satisfechas en concepto de premio de investigación de que trata el art. 25 de la mencionada Instrucción. Idem idem de las cantidades ingresadas por efecto de la acción investigadora distinguiendo la particular de la oficial. Relación anual de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que posean inscripciones nominativas de Instrucción pública determinando su capital é intereses trimestrales que perciben.

Relación anual de los que hayan cumplido lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 33 de este Reglamento. Idem id. de los que hubieren cumplido lo preceptuado en los tres casos comprendidos en el art. 36 del mismo. Idem de los casos que hayan ocurrido de que trata el art. 37 del mismo. Idem id. y á los que se refiere el art. 52 del mismo. Relación anual de referencia al Registro de las Administraciones de Contribuciones que demuestre si los contribuyentes sujetos á expediente de ocultación han tributado durante todo el ejercicio económico con arreglo á las cuotas aceptadas en el acta que lo encabeza. Art. 58 del mismo Reglamento. Relación anual por provincias de los premios expedidos según el art. 59 del mencionado Reglamento. Relación anual de los expedientes promovidos por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones. Real orden de 14 de Enero de 1901. Estado trimestral que demuestre las cantidades ingresadas por terceras partes de multas procedentes de expedientes de ocultación y las satisfechas como minoración de ingresos por igual concepto. El mismo estado, en lo relativo á expedientes de defraudación.

Art. 71. *Recaudación.*—Formar relaciones anuales por provincias de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales de que trata el párrafo 3.^o del art. 28 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem en el primer mes del año de las que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1893, regla undécima.

Idem del importe de los valores ingresados en Caja de todas las contribuciones é impuestos cuya exacción se verifique por medio de recibo.

Idem trimestral de las cuotas anticipadas según el art. 29 de la citada Instrucción.

Idem id. de las provincias que hayan cumplido lo dispuesto en el último párrafo del art. 31.

Idem id. de los casos comprendidos en el art. 32.

Idem trimestrales del importe de los valores ingresados en Caja por accidental de acuerdo con lo prevenido en la ya mencionada Real orden de 11 de Agosto de 1893, regla 11.^a y en la forma dispuesta en el art. 38 de la Instrucción.

Relación trimestral del cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 171, 172 y 173 de la misma.

Idem de las que hayan dejado incumplido el art. 7.^o de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Idem anual de las que hayan cumplido lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Formación de estados comparativos que demuestren trimestralmente la exactitud y concordancia de los datos siguientes:

Importe de los pliegos de cargo formulados á los Recaudadores por ordinaria y accidental en cada provincia.

Idem del de los mandamientos de pago expedidos para recoger los valores de Caja.

Idem de las sumas liquidadas por las Administraciones de Hacienda por los conceptos á que los valores se refieren. (Artículo 33 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900).

Relaciones anuales comprensivas de las sumas adeudadas según los casos prescritos en los artículos 44, 45 y 46 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem trimestrales de las que hayan dado cumplimiento al art. 56 de la mencionada Instrucción.

Idem anuales de los casos comprendidos en el art. 61 de la misma.

Idem id. de las que hayan dejado incumplido lo dispuesto en el apartado D, párrafo 4.^o del art. 109 de la misma y lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1902.

Idem de la en que se hubiese aplicado lo prevenido en el párrafo 2.^o apartado F de dicho art. 109.

Relaciones anuales de los casos ocurridos de que trata el art. 85 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Idem de los comprendidos en el art. 118 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem id. de los casos comprendidos en el art. 124 de la misma.

Relación anual de las fincas adjudicadas á la Hacienda, art. 126 de la misma.

Idem de las oficinas que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 130 de la misma.

Idem id. al art. 132 de la misma Instrucción.

Idem id. de los casos comprendidos en los artículos 137, 138 y 139 de la misma.

Idem de las que dejen de cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 172 de la misma.

Idem anuales de los casos ocurridos de que trata el art. 176.

Idem de las que no cumplan lo dispuesto en el art. 177 de igual Instrucción.

Idem anual de los casos en que se haya aplicado lo dispuesto en el art. 154 del Reglamento de Industrial, publicado oficialmente el 21 de Septiembre de 1901.

Relación de los casos que hayan ocurrido comprendidos en el art. 5.^o de la Instrucción de 13 de Junio de 1878.

Idem id. de los del art. 7.^o

Idem id. de los que encajan en el art. 17.

Relación trimestral de premios expedidos y fincas embargadas de que tratan los artículos 35 y 36 de la mencionada Instrucción.

Idem id. de las que hayan cumplido lo dispuesto en la regla 17.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

Idem id. en las que se figuren anticipaciones á Corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos, verificadas con arreglo á la Real orden de 6 de Agosto de 1859 y posteriores.

Idem id. en las que figuren anticipaciones á maestros por cuenta de los Ayuntamientos, verificadas con arreglo al Real decreto de 21 de Enero de 1871 (Fomento).

Idem trimestrales que demuestren que se ha cumplido lo dispuesto en la regla 13.^a de la Real orden de 2 de Febrero de 1871 (GACETA del 3).

Idem trimestral de las formalizaciones hechas con los sobantes que resulten á los Ayuntamientos por recargos municipales sobre territorial é industrial, ingresados con aplicación al presupuesto de 1901 y anteriores, para enjugar los débitos que tengan los respectivos Municipios, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 11.^o de la Real orden de 3 de Septiembre de 1900.

Art. 72. *Procedimiento.*—Relación mensual de los casos que ocurran de infracción del art. 5.^o del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903.

Idem id. de los recursos extraordinarios de queja de que trata el art. 101 del citado Reglamento.

Idem id. de los recursos extraordinarios de nulidad, artículo 107 de dicho Reglamento.

Idem id. de los recursos Contencioso-administrativos, artículo 111 de igual Reglamento.

Idem id. de los casos que ocurran comprendidos en el artículo 116 del mismo Reglamento.

Estado mensual de los expedientes sobre reclamaciones económico-administrativas ingresados durante el mes anterior de los despachados y de los pendientes.

Igual estado en lo referente á expedientes de defraudación.

Lo mismo en lo relativo á expedientes de fallidos.

Relación mensual de los casos ocurridos de que trata el Real decreto de 23 de Agosto de 1903.

Idem id. de los que infrinjan el art. 6.^o del mencionado Real decreto.

Relación trimestral del número y clase de expedientes de que trata la Real orden de 26 de Marzo de 1902.

Estado anual que demuestre los casos ocurridos comprendidos en los artículos 1.^o y 2.^o de la Instrucción de 11 de Abril de 1902.

Relación trimestral de los expedientes de investigación del ramo de Propiedades, distinguiendo los promovidos por orden de la Dirección general ó por acuerdo de las oficinas

provinciales. Art. 9.^o del Reglamento de 15 de Abril de 1902 y Real orden de 17 de Agosto de 1903.

Relación anual de los casos ocurridos á que se refiere la primera de las disposiciones generales del Reglamento de Industrial publicado oficialmente por Real orden de 21 de Septiembre de 1901.

Idem id. de los que trata la primera de las disposiciones generales del Reglamento de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899.

Relación trimestral que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo de la Circular de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de 15 de Marzo de 1895, sobre lo prevenido en la Real orden de 7 del mismo mes y año, en lo relativo á las anotaciones que deben practicarse en el Registro ó Diario de entrada de caudales.

Relación anual que demuestre la situación en que se halle la data interina con el Banco de España por sus contratos sobre recaudación de contribuciones. Real orden de 21 de Noviembre de 1872 y Circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 8 de Octubre de 1885.

Relación anual de los expedientes incoados sobre retratos de fincas adjudicadas á la Hacienda de que trata la regla 7.^a de la Real orden de 25 de Junio de 1889.

Relación anual de las sumas satisfechas por intereses de depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios, incluyendo en ellas el capital que representen los resguardos respectivos. Art. 1.^o de la Real orden de 15 de Abril de 1886 y regla 4.^a de la Circular de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos de 31 de Mayo de 1886.

Idem id. de las sumas devueltas con aplicación á depósitos, que figuran en la segunda Sección de la cuenta de Tesorerías acreedores al Tesoro, Circular de la Intervención general de 15 de Agosto de 1887.

Idem id. de las sumas formalizadas con el resto de intereses de inscripciones emitidas, según la Ley de 16 de Abril de 1895, que figuran en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, acreedores al Tesoro, con aplicación á los conceptos en que le resulten débitos á las Corporaciones. Real orden de 31 de Enero de 1897.

Idem id. de las sumas formalizadas como sobrante de recargos municipales, para extinguir débitos de los Municipios que figuran en la segunda parte de la cuenta de Tesorería «acreedores al Tesoro». Fondos destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza, párrafo 11.^o de la Real orden de 3 de Septiembre de 1900.

Relación anual de las operaciones practicadas de que trata el párrafo catorce de la anterior Real orden.

Idem trimestral de las sumas abonadas por recargos municipales sobre industrial y sobre carruajes de lujo y de las aplicadas á enjugar débitos de las respectivas Corporaciones; regla 25 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

Idem anual del importe de las sumas representadas por expedientes de fincas adjudicadas á la Hacienda, entregadas á las Intervenciones para proceder á la formalización de que tratan los artículos 130, 131 y 132 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem id. de las sumas abonadas con cargo al crédito que figura en la sección 10.^a capítulo I, art. 2.^o (Recargos por gastos de apremio en las fincas adjudicadas á la Hacienda, artículo 131 de la mencionada Instrucción.

Idem id. de las sumas en recibos de bienes adjudicados á la Hacienda ingresados en Caja, art. 132 de la mencionada Instrucción.

Idem id. de las sumas abonadas á los Apoderados de los Ayuntamientos en concepto de intereses de inscripciones y que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden (Gobernación) de 11 de Mayo de 1903.

Idem id. de los casos ocurridos de que trata el art. 3.^o del Real decreto de 14 de Enero de 1902 sobre agrupar en un solo lote varias fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos para los efectos de la venta, la cual se anunciará con sajeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 con las modificaciones establecidas por el de 31 de Agosto de 1872.

Idem id. de los casos que hayan ocurrido de que trata la Real orden de 5 de Febrero de 1902 sobre notificación y liquidación del 20 por 100 de excepción de ventas en el plazo de treinta días por las Delegaciones de Hacienda, exigiéndose intereses de demora desde los quince días siguientes á la notificación.

Idem id. de las que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero de 1902, sobre que sean sometidos á la aprobación de la Dirección general los actos preliminares de las subastas de las fincas.

Art. 73. Para la formación de las relaciones y estados de que tratan los artículos anteriores, la Inspección provincial cuidará de verificar minuciosas comprobaciones para evitar errores ú omisiones. En la práctica de estas operaciones debe suprimirse todo trámite que requiera tiempo para evacuarlo. Petición verbal al Jefe del Negociado del documento ó libro preciso para la comprobación é inmediata compulsión de los datos.

Art. 74. No podrá exceder de diez días el plazo para remitir á la Subsecretaría ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según se trate del servicio ó del tributo, las relaciones ó estados periódicos que incumbe formar á las Inspecciones provinciales.

Art. 75. Con los estados y relaciones remitidos por las Inspecciones provinciales, formarán la Subsecretaría y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, resúmenes por provincias que demuestren la situación y marcha de los servicios y la eficacia de la gestión económica, formulando observaciones cuando lo requiera la índole de las faltas ó infracciones cometidas.

Art. 76. Las Inspecciones provinciales que no remitan dentro del plazo señalado los documentos de que tratan los anteriores artículos, incurrirán en una multa de 25 pesetas por la primera vez y de 50 si reincidieran en la falta. Si á pesar de estas correcciones persistieran en su negligencia, darán lugar á que se proponga por el Jefe superior respectivo la separación del funcionario ó funcionarios que perturben el servicio. Las multas serán impuestas por el Inspector general ó Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 77. Al observarse por los datos y noticias que suministren las Inspecciones provinciales, que los servicios de liquidación, de investigación, de recaudación y de procedimiento, funcionan con anomalía, el Jefe de la Sección respectiva dará cuenta al Subsecretario ó Director general, según se trate del servicio ó del tributo, de las alteraciones producidas por viciosa tramitación de los asuntos, citando las infracciones reglamentarias cometidas, la perturbación que de ello se origina y la presunta responsabilidad que pudiera deducirse.

Art. 78. Además de lo prevenido en el capítulo I de la Sección primera de este Reglamento, el Jefe de la Comisión inspectora en funciones de visita de las oficinas provinciales, examinará, luego de terminado el cometido que se le enco-

mendarse, si la visita se concreta á un ramo ó servicio especial, como funcionan las dependencias en sus mutuas relaciones y concomitancias, el orden y distribución de los trabajos de la exclusiva incumbencia de cada una de ellas y el engranaje y ajuste que resulte de su ordenada y concertada relación. De observar deficiencias que perturben la normalidad ó infrinjan algún precepto reglamentario procurará corregirlas, adoptando para ello los medios que su celo é inteligencia le sugieran; pero siempre con estricta sujeción á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 79. Como pauta ó norma á que debe ajustarse este examen el Jefe de la comisión tendrá en cuenta la doctrina legal estatuida y á que se refieren los artículos de este Reglamento ó la que en adelante se establezca fijándose siempre con preferencia en la práctica de los servicios de liquidación, recaudación y contabilidad, y muy especialmente en el de investigación, para lo cual le facilitará medios adecuados el concordar los trabajos realizados por la Administración, la Intervención y la Tesorería en el reconocimiento y liquidación del derecho á favor de la Hacienda y operaciones sucesivas hasta su extinción.

Art. 80. Como último trámite en el expediente general de visita el Jefe de la Comisión expondrá someramente el juicio que del examen de referencia haya formado del funcionario de las oficinas provinciales inspeccionadas, de las medidas adoptadas para restablecer la normalidad si hubiere ocurrido que fueren necesarias, y de las causas originarias de la perturbación, si existiera. Si las faltas observadas fueran de tal índole que de persistir amenazaran con quebrantos y menoscabos al Tesoro público, el Jefe de la Comisión dará cuenta de ello inmediatamente al Inspector general, citando taxativamente las infracciones que se cometan y la lesión ó daño que de ellas puedan derivarse para los intereses del Erario público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.ª Las Instrucciones, Reglamentos y disposiciones que se dicten en lo sucesivo que alteren ó deroguen las mencionadas en el presente Reglamento, serán tenidas en cuenta en la práctica de los trabajos encomendados á la Inspección. Las que de nuevo se publiquen relativas á servicios orgánicos de tributación y de procedimiento económico administrativo, se añadirán en la respectiva Sección á las ya consignadas, procurando siempre el engranaje y ajuste en sus relaciones con las que queden vigentes.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre el servicio de Inspección de Hacienda pública, que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, BESADA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 8 del corriente el proyecto del pantano de la Peña sobre el río Gállego, en la provincia de Huesca, para mejorar los riegos de 16.000 hectáreas de huerta en los términos de Zuera, San Mateo, Peñafior, Villamayor, Mambas, Villanueva, San Juan, Juslibol, Pastriz, La Puebla de Alfinoleu, Alfagerín, Nuez, Villafranca, Osera, Pina y Zaragoza, en la provincia de este nombre, y establecerlos, en cuanto posible, sea en otras zonas de la propia provincia y la de Huesca; teniendo en cuenta las ofertas hechas por la Comisión gestora del pantano de la Peña para ampliar la construcción de la referida obra y la reconocida importancia y conveniencia de las mismas, demostradas, no sólo con las innegables y evidentes ventajas que obra de su clase ha de reportar en terrenos feracísimos para los que la falta de agua representa la pérdida de grandísimos capitales y la ruina de innumerables familias, sino por la constancia con que los más directamente interesados en dicho pantano acometieron primero el estudio del proyecto, realizaron después las gestiones necesarias para la concesión, y ofrecen, por último, no despreciable auxilio al Estado para la realización de su ideal.

El Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1903.

SEÑOR
Á L. R. P. DE V. M.
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar en el término de cinco años, por el sistema de administración, y por su presupuesto de ejecución material 762.030'75 pesetas, y de administración de 792.511,98 pesetas, comprendiendo el 2 por 100 por imprevistos y otro 2 por 100 por accidentes del trabajo, las obras del pantano de «La Peña».

2.º Se le autoriza asimismo para realizar dentro del mismo plazo, por sistema de contrata, las desviaciones de la carretera de Zaragoza á Francia, por Canfranc, y

del ferrocarril de Huesca á Francia, por Canfranc, cuyos anteproyectos se incluyen en el proyecto del pantano.

3.º Sin perjuicio de lo dicho, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en las obras del pantano, como cales, cemento, elemento metálico, y, á menos de inconvenientes debidamente justificados, la piedra y la arena; en cambio, podrá prescindirse del sistema de subasta para la ejecución de la superestructura de la variante del ferrocarril.

4.º La precedente autorización se entiende siempre que por la Comisión gestora del pantano de la Peña se acepten las condiciones del presente decreto.

5.º Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del pantano de «La Peña», en el que se dará intervención á las comunidades que contribuyan á la construcción del pantano, y será regido por un reglamento ú ordenanza, tal como se previene en la prescripción décima; pudiéndose ampliar dicho Sindicato el día en que se extendieran los riegos á nuevas zonas, si así se creyera conveniente.

6.º El Sindicato del pantano auxiliará las obras en la forma siguiente:

a) Con el abono en metálico de 700.000 pesetas, pagaderas por semestres vencidos en proporción á la obra ejecutada.

b) Con la cesión del proyecto formado á su costa.

c) Con la cesión, por el tiempo que duren las obras, de ciento veinte caballos de fuerza continua, suministrada por la Sociedad «Teledinámica del Gállego».

d) Con un canon anual, que deberá empezar á pagarse cinco años después de concluido el pantano, y podrá ser progresivo, mediante el cual se amortice, en el plazo máximo de veinticinco años, la diferencia entre el 50 por 100 del presupuesto de las obras ó de su coste real, si éste resultase menor que aquél, y el valor de los auxilios indicados en los incisos (a) (b) y (c), valorados, los que expresan los dos últimos, de común acuerdo por las personas que delegue la Comisión gestora y por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, obrando como tercero en discordia, si no hubiera avenencia, el Consejo de Obras públicas.

7.º Interin no se haya amortizado el 50 por 100 antes expresado, el Sindicato abonará el interés de 1,50 por 100 anual sobre la cantidad que reste para completar la amortización expresada.

8.º Una vez completada en la forma prescrita la amortización del 50 por 100, quedará el pantano de propiedad exclusiva del Sindicato.

9.º Para la construcción del pantano y obras anejas ó complementarias, se formará una Junta de obras, compuesta de cinco Vocales, tres de ellos de libre elección del Sindicato, otro de elección del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas á propuesta del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, siendo el quinto el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que elegirá libremente el Ministro sin intervención de la Junta.

10.º Una vez terminadas las obras, se encargará de su explotación y conservación, el Sindicato, mediante el Reglamento que se menciona en la prescripción 5.ª, el cual deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Para la redacción de dicho Reglamento se tendrán presentes las siguientes bases:

1.ª El Sindicato tendrá obligación de dejar salir del pantano una cantidad de agua igual á la que entre en el mismo, excepto cuando ésta sea superior á aquélla á que tienen derecho los aprovechamientos inferiores, teniendo en cuenta la que deriva la concesión otorgada á la Sociedad «Teledinámica del Gállego».

2.ª Se concede á la entidad á que pertenezca el pantano, el derecho exclusivo al exceso de agua que en un punto cualquiera del canal exista sobre la que en ese mismo punto discurriría sin el embalse.

3.ª Las tarifas que deberán consignarse no podrán exceder de las propuestas por la Comisión gestora, iguales á las que rigen en el Canal Imperial.

4.ª Para los nuevos riegos que pueden establecerse, se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose tarifas por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

5.ª Se establecerá el derecho preferente á las aguas del pantano á favor de las entidades ó particulares que hubiesen contribuido á auxiliar su realización.

11.º La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro.

12.º Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras ó no pudieran éstas prestar el servicio á que se destinan, se incautará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberá oírse al Consejo de Obras públicas.

13.º Por la Junta de obras del pantano se estudiarán desde luego con todo detalle las variantes de la carretera y del ferrocarril, remitiéndolos con sus correspondientes presupuestos á la División de trabajos hidráulicos del Ebro, para que ésta, después de unidos los informes de la Jefatura de Obras públicas de Huesca y de la División segunda de ferrocarriles, que á su vez deberá oír á la Compañía concesionaria del ferrocarril, remita con su informe el expediente á la Dirección general de Obras públicas para su ulterior tramitación.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 22 de Febrero del año próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 33,90 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 25 por 100 en las liquidaciones de derechos que, para su pago en oro, se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Octubre corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1903.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, en cada una de las Escuelas Normales de Maestros de Córdoba y Huesca, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios de la Sección de Letras de las demás Escuelas Normales Superiores de Maestros y aquellos que en su título administrativo no estén adscritos á Sección alguna determinada.

3.º Las instancias, acompañadas de las respectivas hojas de servicios, deberán ser elevadas á este Ministerio por conducto de los inmediatos Jefes de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Harmonía, por fallecimiento de D. José Aranguren, que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso, que es el turno á que corresponde, entre Profesores supernumerarios ó interinos de igual asignatura y todos los demás que se consideren con méritos para solicitarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN COMUNICADA

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á D.^a Luisa Díaz Recarte, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Bilbao, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que deberá ser abonado por la Diputación provincial de Vizcaya hasta que se consigne en el Presupuesto general del Estado.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, CASA LAIGLESIA.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.^a Luisa Díaz Recarte.

Maestra de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 28 de Julio de 1900, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Guipúzcoa, en virtud de oposición, cuyo Tribunal la propuso con el núm. 9 de la lista de mérito relativo por el mismo formada.

Por Real orden de 20 de Agosto de 1902, fué nombrada, en virtud de traslación, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Normal Superior de Maestras de Burgos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón por faltas y deficiencias en el servicio y material de explotación, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 8 de Junio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, y de los antecedentes resulta:

Que á propuesta del Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el Gobernador, sin dar cuenta á la Compañía de los cargos que por aquél se le dirigen, y sin escuchar el dictamen de la Comisión provincial, acordó la imposición á la misma de la referida multa:

Que ésta, después de hacer el depósito que previene la Ley en la Tesorería de esta provincia, recurrió en alzada ante V. E. solicitando la revocación de la citada providencia, por entender que al dictarla se había dejado de cumplir aquellas condiciones esenciales que la Ley exige:

Que el Negociado y el Consejo de Obras públicas, en sus informes respectivos, opinan que debe condonarse la multa, instruyendo un nuevo expediente, al que servirán de base las denuncias formuladas por la Jefatura de Ferrocarriles, subsanando en él las deficiencias que en el actual pueden observarse.

Y en tal estado el asunto, ha pasado á examen de este Alto Cuerpo en pleno.

Visto lo que dispone la vigente Ley de Ferrocarriles, el Reglamento dictado para su ejecución, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el adjunto expediente constituye una infracción manifiesta, no sólo de lo que dispone el art. 167 del Reglamento, en lo que se refiere á la tramitación de los mismos, sino también de diferentes disposiciones con él relacionadas:

Considerando que no puede, por lo tanto, el hecho servir de base para la aplicación de la penalidad adecuada á las faltas cometidas, ya que la Compañía no ha sido oída para alegar cuantas pruebas y hechos pudiesen contribuir á su descargo, no siendo posible, por lo tanto, resolver con arreglo á justicia sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta;

El Consejo es de dictamen que debe reponerse este expediente al estado que tenía cuando, con arreglo á la Ley y Reglamento, debió ser oída en su descargo la Compañía y la Comisión provincial, dándole después la tramitación exigida por las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón por faltas del servicio y deficiencias en el personal y material de la línea, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., que tuvo entrada en este Consejo el 9 del corriente mes de Junio, se ha remitido el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, por faltas en el servicio y deficiencias en el personal y material de la línea; resultando de antecedentes:

Que por la segunda División de ferrocarriles se elevó denuncia al Gobernador civil de Teruel, relativa á faltas y deficiencias de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, que estuvieron á punto de producir un choque el 16 de Agosto de 1901, en la estación de la Puebla de Valverde, por lo cual se propuso la imposición de una multa de 1.500 pesetas, que el Gobernador acordó sin oír previamente, ni á la Compañía multada, ni á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Contra la imposición de la referida multa, ha acudido ante V. E. el representante de la Compañía, acompañando á su escrito de recurso de alzada la carta de pago justificativa de haber depositado el importe de ella.

El Negociado propone la condonación de la multa, haciendo observar las deficiencias del expediente, que deben ser advertidas al Gobernador para que proceda á la incoación de otro nuevo, fundado en la denuncia que dió origen al de que se trata.

El Consejo de Obras públicas informa que procede devolver el importe de la multa á la Compañía, y ordenar al Gobernador la formación de nuevo expediente.

Visto lo que antecede, el art. 167 del Reglamento de policía de Ferrocarriles y la Real orden de 9 de Agosto de 1901:

Considerando que la imposición de la multa de que se trata adolece del vicio substancial de nulidad, de haber sido acordada, sin dar traslado á la Compañía, de la denuncia en que se funda y sin audiencia de la Comisión provincial:

Considerando que, dada la nulidad de la providencia gubernativa, no puede entrarse en el fondo del asunto, ni examinar la responsabilidad de la Compañía por las faltas y deficiencias á que se refiere la denuncia formulada por la segunda División de ferrocarriles, la cual debe considerarse subsistente, por no afectar á ella el referido vicio de nulidad, que arranca de omisiones posteriores, á partir de las que debe ser acordada:

El Consejo, en pleno, opina que procede:

1.º Declarar nula la providencia del Gobernador civil de Teruel, imponiendo á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón la multa á que se contrae este expediente.

2.º Ordenar la devolución á la Compañía de las 1.500 pesetas que depositó para recurrir contra el acuerdo de imposición de dicha multa; y

3.º Mandar se proceda á la formación de nuevo expediente, con arreglo á las prescripciones legales, y sobre la base de la denuncia formulada por la Jefatura de la segunda División de ferrocarriles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Vistos los documentos presentados por los tenedores de las obligaciones del Empréstito concertado por el Gobierno marroquí con Sociedades y banqueros españoles;

Considerando que tales efectos tienen los caracteres de valores públicos, á tenor de lo establecido en el vigente Código de Comercio, art. 68, núm. 2.º:

Considerando que los documentos mencionados acreditan haberse cumplido los requisitos prevenidos en el expresado Código, y en las disposiciones complementarias, consignadas en el Reglamento general de Bolsas de Comercio, de 31 de Diciembre de 1885, y en el Reglamento interior de la Bolsa de Comercio de esta Corte;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ordene á las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa del Reino admitan á la contratación, é incluyan en sus cotizaciones oficiales, las men-

cionadas obligaciones del Empréstito marroquí, remitiendo á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de esta Corte, los documentos que han sido objeto del informe por la misma evacuado.

De orden del Sr. Ministro, y con inclusión de los referidos documentos, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1903.—El Director general, BURELL.—Sr. Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

NEGOCIADO 1.º

En el territorio del Colegio notarial de Alicante se halla vacante la Notaría de Benimantell, por traslación de D. Marcos A. Nogueroles, ocurrida con anterioridad al Real decreto de 21 de Octubre de 1901, cuyo art. 5.º (último párrafo) ha de tenerse presente. Esta vacante, que corresponde al distrito notarial de Callosa de Ensañá, se ha de proveer por concurso como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se hallan vacantes las Notarías de Camporrobles, Chelva, Fuente-Encarroz, Jarafuel y Masamagrell, que corresponden á los distritos notariales de Requena, Chelva, Gandía, Ayora y Sagunto, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 35 del mismo, 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—El Director general Gregorio Bernabé Pedraza.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante la Notaría de Valencia, por traslación de D. Joaquín Martí, ocurrida con anterioridad al Real decreto de 21 de Octubre de 1901, cuyo art. 5.º (último párrafo) ha de tenerse presente. Esta vacante, que se anuncia en cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último, se ha de proveer por traslación como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

En el territorio del Colegio notarial de Castellón se hallan vacantes las Notarías de Forcall, Cuevas de Vinromá, Caudiel, Lucena, Villalamés y Viver, que corresponden á los distritos notariales de Morella, Albocacer, Viver, Lucena, Castellón y Viver, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo, 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante la Notaría de Valencia por traslación de D. Mariano Ródenas, ocurrida con anterioridad al Real decreto de 21 de Octubre de 1901, cuyo art. 5.º (último párrafo) ha de tenerse presente. Esta vacante, que se anuncia en cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último, se ha de proveer por concurso como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos que han sido nombrados con fecha 13 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 3 de Agosto pasado, publicada en la GACETA de 23 de Julio último.

Table with 3 columns: NOMBRES, CARGOS, PROVINCIAS. Lists names and positions of postal workers across various provinces.

NOMBRES

CARGOS

PROVINCIAS

Table with 3 columns: NOMBRES, CARGOS, PROVINCIAS. Lists names and positions of postal workers across various provinces.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Director general, R. Monares.

RELACION de los individuos que han sido nombrados con fecha 13 del actual para los destinos que se expresa en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 31 de Agosto pasado.

NOMBRES

CARGOS

PROVINCIAS

Table with 3 columns: NOMBRES, CARGOS, PROVINCIAS. Lists names and positions of postal workers across various provinces.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Director general, R. Monares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen, en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 22.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.144. Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la

agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y Amortizable del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 1.966.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.211.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100 presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 10.842.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.515.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas del 1 al 13.591.

Día 20.

Pago de Acciones de Obras públicas y Carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1902; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 21.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 22.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Septiembre, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala, Pesetas. Lists names and pension amounts for various military and administrative personnel.

Madrid 15 de Octubre de 1903.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo, durante la primera quincena del mes de Septiembre de 1903, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists military ranks and names with their respective monthly salaries.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna, Pesetas. Lists various military ranks and names with their monthly salaries.

Madrid 15 de Octubre de 1903.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

ANUNCIO

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Harmonía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y demás ventajas concedidas por la Ley, y que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Podrán tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios é interinos de la misma asignatura y todas las demás que se consideren con méritos para solicitar la plaza. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 14 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Habiendo terminado el contrato existente para la impresión y publicación del Boletín Oficial de Ventas de esta provincia, se procede á anunciar la subasta del mismo para el día 16 del mes de Noviembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Valladolid 12 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 16 de Noviembre.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad, que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de propiedades y derechos del Estado.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del cuerpo once, del ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á segunda subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho al abono de ninguna clase, en el caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, cuyas disposiciones formarán parte integrante, en cuanto en él no se haya prescripto y no aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se hacen efectivas por la vía de apremio y precisamente administrativa que prescribe la vigente Ley de contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia, cumplimiento del contrato, se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contenciosa administrativa después de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 100 pesetas, que se consignarán en la sucursal de la Caja de Depósitos.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y tiene el adjudicatario la conclusión que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de doscientas ochenta y siete milésimas de pesetas por cada pliego de impresión.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate. Transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación del contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tres días.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la caja de la Sucursal del Banco de España en los términos que prescribe la Real orden de 3 de Noviembre de 1858.

15.º La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el día 26 de Noviembre á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención de Hacienda y el Notario á quien corresponda.

16.º El contratista del Boletín podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17.º La publicación del Boletín Oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura ó toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, en estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de milésimas de pesetas cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Mazarrón.

D. Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Se hace saber: Que á instancia de Ana María Galán Alajarín, vecina de esta villa, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia de su esposo Antonio Navarro Martínez, el cual se marchó el día 6 de Abril de 1886, sin que después se hayan tenido noticias de su paradero, cuyas señas son las siguientes: natural de Vélez Rubio, provincia de Almería, hijo de José y de Antonia, de veinticinco años de edad, barbero, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, estatura regular, y color blanco.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los que puedan tener noticias del paradero del referido Antonio Navarro Martínez, ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo, para unirlos á su expediente, publicándose este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento.

Mazarrón 5 de Octubre de 1903.—Juan A. Oliva.

M—126

Alcaldía constitucional de Guadalmeiz.

VACANTE

La plaza de Médico titular de este pueblo de Guadalmeiz, en la provincia de Ciudad Real, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, por la asistencia de 25 familias pobres, y las igualas de los vecinos.

Las solicitudes, por término de un mes, desde este anuncio en la GACETA DE MADRID, serán dirigidas al Alcalde. Guadalmeiz 14 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Leoncio Quero.

831—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

CARRIÓN DE LOS CONDES

La Audiencia provincial de Palencia, en auto dictado con fecha 23 de Septiembre último en la causa que se sigue contra Dionisia Barcenilla Fernández, vecina de Requena de Campos, por el delito de hurto, ha acordado se cite á D.^a Vicenta Alfaro Rey, domiciliada que fué en referido Requena; para que el día 9 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana comparezca ante dicha Audiencia á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral que han de tener lugar en mencionada causa; y de no verificarlo sin justa causa, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para la citación de expresada testigo, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente cédula que firmo en Carrión de los Condes á 12 de Octubre de 1903.—El Escribano, Licenciado Andrés Prado Lorenzo. JO—2555

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Benito López Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcoy y su partido.

En la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Ribes Tremogueres, de veintidós años de edad, vendedor de frutas en el mercado de esta ciudad, soltero, hijo de Vicente y de Vicenta, natural y vecino de Gandía, para que dentro del improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcoy á 7 de Octubre de 1903.—Benito López.—El Escribano, José Giner y Pla. JO—2545

ALMERÍA

D. Nicolás Company Marqués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco García Ruinervo, de treinta y ocho años, hijo de Rafael y María, casado, natural y vecino de Málaga, con domicilio en la calle de San Pedro, núm. 17, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal, de oficio, que se le sigue por esta; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Almería á 10 de Octubre de 1903.—Nicolás Company.—El Actuario, Ldo. José Moreno. JO—2546

D. Nicolás Company Marqués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José González Fernández, conocido por El de Sanlúcar, de veinticuatro años, hijo de Manuel y María, soltero, natural de Sanlúcar de Barrameda, y de éstos vecinos; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Almería 10 de Octubre de 1903.—Nicolás Company.—El Actuario, Ldo. José Moreno. JO—2547

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, verificado en la hacienda de olivar «Bachiller Nuevo» de este término, en la mañana del 6 del actual, he acordado expedir la presente y otras de igual tenor, por las que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dicha caballería y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justificaran su legítima adquisición, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 8 de Octubre de 1903.—Enrique Rodríguez Lacín. JO—2524

Señas.

Una mula negra, más de marca, cerrada, señalada de los pechos, herrada con una G en la nalga derecha y una verruga en la punta de la oreja izquierda.

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, verificado en la noche del 3 al 4 del actual, en los Frontones del Matite, de este término, he acordado expedir la presente y otras de igual tenor, por las que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dicha caballería y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaran su legítima adquisición, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 8 de Octubre de 1903.—Enrique Rodríguez Lacín. JO—2525

Señas.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y un dedo de alzada, un lunar en el talón de la mano izquierda, con un hierro en la cadera derecha y otro en la nalga del mismo lado.

AVILÉS

D. Constantino Suárez Graiño, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avilés y su partido.

Certifico: Que en el juicio ordinario de que se hará mérito, seguido en este Juzgado y á mi testimonio, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la villa de Avilés á 9 de Septiembre de 1903, el Sr. D. Casimiro Solís y Rodríguez, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia del partido por hallarse el propietario en uso de licencia, habiendo visto el presente juicio ordinario de mayor cuantía sobre declaración de presunción de muerte de D. Manuel Fernández Ovíes, natural de Valliniello, parroquia de San Pedro Navarro, Concejo de Gozón, cuyo juicio se siguió entre partes: de la una, como demandante, D. Nicanor Fernández Ovíes, viudo, mayor de edad, veterinario y vecino de Tineo, representado por el Procurador D. Faustino Menéndez y Martínez y defendido por el Abogado D. David Arias, y de otra los estrados del Juzgado, por las personas desconocidas ó inciertas á quienes pueda perjudicar dicha declaración, ó que tengan interés contrario á la misma.

Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Manuel Fernández y Ovíes, natural de Valliniello, parroquia de San Pedro Navarro, Concejo de Gozón, hijo de D. Manuel Fernández Perdonés y de D.^a María de Ovíes, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado, se insertará, en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva, en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, tanto á los efectos del art. 192 del Código civil, como en cumplimiento de lo dispuesto en el 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro Solís.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, según se ordena, libro el presente en Avilés á 14 de Septiembre de 1903. Constantino S. Graiño. 825 bis—X

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Ramón Vives Satrá, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: hijo de Francisco y de Rosa, natural y vecino de Barcelona, soltero, de veintidós años de edad, albañil, con instrucción y antecedentes penales.

Dada en Barcelona á 8 de Octubre de 1903.—Pedro Prendes.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás García. JO—2532

BARCELONA—PARQUE

D. Nicolás Moreno García Navarro, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto frustrado contra Francisco Boronat Monte y Pablo Corella Rimbau, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que, si dejan de verificarlo, les parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, por hallarse decretada su prisión sin fianza.

Dada en Barcelona á 9 de Octubre de 1903.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, Florentino Fontanals. JO—2533

D. Pedro Prendes, Juez de Instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por delito de hurto, he acordado por proveído de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Joanoli Martelli Beniamino, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al de su inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el Salón de San Juan, con el objeto de practicar una diligencia de justicia; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Con tal motivo, invito á todas las Autoridades se sirvan ordenar á los agentes de la policía judicial, como á mi vez á los mismos les ordeno, procedan á la busca del referido procesado, cuyas señas personales se desconocen; y en el caso de ser habido, lo conduzcan á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión.

Barcelona 8 de Octubre de 1903.—Pedro Prendes.—El Escribano, Ricardo Culebras. JO—2531

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa criminal sobre tentativa de robo, contra Vicente Mora Pascual, natural de San Martín de Provensals, hijo de Bartolomé y Manuela, de quince años, soltero, fogonero, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle San Pablo, núm. 10, piso primero, puerta segunda, y Juan Rodríguez González, natural de Matanzas, hijo de Mateo y Juana, de veintidós años, soltero, panadero, domiciliado en ésta, calle Santa Madrona, núm. 19, piso primero, puerta primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del tér-

mimo de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que, si dejan de verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 8 de Octubre de 1903.—Pedro Zamora.—Por el Escribano, Ramón María Dodero. JO—2534

BERGA

D. José Marrubens Robert, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre infidelidad en la custodia de documentos en Coreos, contra Juan Toranzo Fábrega y Eusebio Martínez Pavón, cuyas señas y demás circunstancias, así como su paradero y domicilio se ignoran, se encarga á los Sres. Jueces, así como á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles; á disposición de este Juzgado, de los referido sujetos.

Asimismo se cita y llama á dichos Juan Toranzo Fábregas y Eusebio Martínez, para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en dicha causa; con apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Berga á 10 de Octubre de 1903.—José Marrubens Robert.—Por O. de S. S., Luis Villar. JO—2551

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la noche del 23 al 24 de Septiembre último han desaparecido de la dehesa de la Majada, término de Zuhecos, once cerdos de la propiedad de D. Francisco Moreno Rive, y cuyas señas se expresarán.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de indicados semovientes y á la de los autores del hurto, poniéndolos, en el caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, que instruye sumario por expresado hecho, juntamente con las personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á 8 de Octubre de 1903.—Diego Carrión.—El Actuario, Alfredo Hurtado.

Señas de los cerdos.

Dos marranas de cría, de cuatro años; nueve primales, cinco machos y cuatro hembras, bermejos y con un hierro en la paletilla derecha, formando una quemadura. JO—2552

CÁDIZ

En virtud de providencia dictada hoy, por ante mí, por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en sumario por hurto de unos zarcillos de oro y corales á María Mata Beltrán, de este domicilio, calle Caridad, núm. 19, se cita, por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, al esposo de aquélla, Salvador Cruz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de instruirle de los derechos que como marido de la perjudicada le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que comparezca á ejercitarlos si le conviniere, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Cádiz 8 de Octubre de 1903.—El Escribano, por mi compañero Sr. Soria, Ldo. José Luis Morote. JO—2553

CARBALLINO

D. Gerardo Pardo Prado, Juez de instrucción de Carballino.

Llamo y emplazo á Cayetano Alonso Fernández, de unos veinte años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Guizo de Eiras, término municipal de San Amaro, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á lo último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Carballino á 8 de Octubre de 1903.—Gerardo Pardo. JO—2554

Señas del procesado.

Estatura corta, pelo castaño oscuro, nariz y boca regular, color bueno, cara redonda, barba saliente, sin seña particular.

Viste pantalón de pana castaña, chaleco y chaqueta color gris, camisa de lienzo blanco; calzaba zapatos y gastaba boina.

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de don José María Herreros, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Francisco Pérez García, de unos veinte años de edad, de oficio alpargatero, que lleva traje cazadora blanquinosa, pantalón tela gris, gorra ídem con visera negra, y botas, natural de Elche, donde tiene su familia, calle Mayor de Gravía, núm. 27, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por, la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia y Alicante y *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á 9 de Octubre de 1903.—Ricardo Salustiano Portal.—P. S. M., José María Herreros. JO—2556

GANDÍA

D. Avelino Serra Montaner, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente de la primera instancia del partido por ausencia legal del propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Bartolomé José Martí, en nombre de D. Joaquín Pons Cerdá contra Bruno Sabater Mañez y Bruno y Vicenta Sabater Solves, y diligencias de apremio instruidas contra éstos para la exacción de las costas causadas en Sala, a instancia de dichos ejecutados, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los mismos contra la sentencia de remate, he acordado, por providencia de hoy, llamar á dichos Vicenta y Bruno Sabater Solves, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á hacer efectivas la mencionadas costas; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, se procederá á su exacción por la vía de apremio, y se entenderán las sucesivas diligencias con el Ministerio Fiscal, parándosele esto los perjuicios á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Gandía á 7 de Octubre de 1903.—A. Serra Montaner.—Ldo. Eduarde Renán. JO—153

GERONA

D. José Peya, Juez municipal suplente, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa que instruye sobre defraudación á la Hacienda, con providencia de esta fecha he ordenado se citen y llamen á los dos hombres que llevaban un bulto cada uno en las inmediaciones del pueblo de Boell, y á la voz de «aito» de los carabineros, arrojaron los bultos al suelo, emprendiendo precipitada fuga, sin ser posible su captara, ocurrido sobre las cinco de la mañana del día 10 de Mayo último; cuyos bultos contenían, uno de ellos, con marca incomprensible, picadura de tabaco á granel, de peso en bruto 25 kilogramos, y el otro con la marca «Barcelona, Fábrica de harinas, Antonio Palió Sarró», cuatro paquetes de cerillas, con peso de 700 gramos; tres kilos 450 gramos tabaco elaborado, y 20 kilogramos picadura á granel de tres clases diferentes, separados por tres sacos, cuyo valor oficial es de 464 pesetas con 20 céntimos, para que se presenten á este Juzgado dentro del plazo de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirlos declaración y contesten acerca de los cargos que contra ellos resultan; apercibidos que de no comparecer se procederá contra los mismos á lo que en Derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 8 de Octubre de 1903.—José Peya.—Por su mandado, Francisco Villanueva. JO—2559

GERONA

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en virtud de lo acordado en auto del día de ayer, dictado en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre lesiones á Narciso Pons Ginesta, contra Juan Llatje Gunebau y otros, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por la misma causa Francisco Sellas Juliá, natural y vecino de Ripoll, de treinta y tres años, hijo de Raimundo y Ramona, soltero, y de profesión ambulante, cuyo actual paradero y señas personales no constan, pero que estuvo hace algunos días en busca de trabajo por Urgel y Puigcerdá, de esta provincia; para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración indagatoria en dicho sumario y practicar las demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan disponer y procedan á lo conveniente para la busca y captura del Francisco Sellas Juliá, y de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido á mi disposición.

Gerona 1.º de Octubre de 1903.—Rómulo Villahermosa. Por su mandado y por mi compañero Sr. Argate, Pedro S. Covisa. JO—2558

GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el párrafo segundo del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Ortiz Fernández (a) Mallo, soltero, de catorce años, hijo de Francisco y Carmen, natural de Grado, y domiciliado en esta villa, que la noche del 12 de Septiembre último se fugó de la cárcel de la misma, y se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión.

Asimismo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Dado en Gijón á 9 de Octubre de 1903.—Juan A. Fort.—Ante mí, Marcelino Carbajosa. JO—2560

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en méritos de sumario que sobre disparo de arma de fuego y lesiones que contra Francisco Soles Batista se sigue en este Juzgado, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á Miguel Puig y Batalla, sujeto que denunció á la Guardia civil del puesto de Palafrugell el día 25 de Septiembre último, que Francisco Soles Batista había disparado un tiro contra Francisco Soles Espinas, á fin de que se presente ante este propio Juzgado en sus horas de audiencia para recibirle declaración, á cual efecto se le señala el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; previéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que habrá lugar en Derecho.

Dado en La Bisbal á 7 de Octubre de 1903.—Francisco de B. Vicens. JO—2561

LA CAÑIZA

D. Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez instructor del partido de La Cañiza.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, para que se practi-

quen activas diligencias en la busca de la Caballería que se reseñará, la cual, como de la propiedad de José Paramés Domínguez, vecino de San Bartolomé de la Lamosa, desapareció del monte nombrado Val de Carneiro, el día 13 de Julio último y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo por providencia de hoy.

Dado en la villa de La Cañiza á 9 de Octubre de 1903.—Alejandro Nicolás.—El Actuario, Antonio Jacorro. JO—2562

Caballería y sus señas.

Una yegua color castaño, con la pata derecha blanca junto al casco, de unas seis cuartas de alzada, y de seis á siete años de edad.

LA CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente llama y busca á José Buela Rivas, de treinta y seis años, hijo de Manuel y de Ramona, Labrador, natural y vecino de Oca, en el partido de la Estrada, que es de estatura regular, ojos y pelo negro, color bueno, nariz y boca regular, y viste traje de paño negro, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión por virtud de causa que se le sigue por contrabando; previéndole de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, que de ser habido el expresado sujeto procedan á su prisión, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido.

Dado en la Coruña á 9 de Octubre de 1903.—Pedro Calvo y Camina.—El Escribano, P. S., Eugenio Rodríguez Casas. JO—2557

LA VECILLA

D. Silverio Olmedilla de Besanilla, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, contra Francisco García García, hijo de Pedro y María, soltero, natural y vecino de Llanas, Ayuntamiento de La Robla, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, ó ante la Sala de la Audiencia provincial de León, para prestar ó no su conformidad con la petición Fiscal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, del referido procesado.

Dado en La Vecilla á 11 de Octubre de 1903.—Silverio Olmedilla.—Los testigos fedatarios, Sinfiriano Subgrado.—Luis Diez. JO—2564

LAS PALMAS

En el sumario núm. 107, por hurto á Diego Delgado Tejera, vecino de esta ciudad, contra Lorenzo Alonso Raceres, de veintinueve años de edad, natural de Feto, provincia de Canarias, partido judicial de Arrecife, vecino de Tenerife, casado, jornalero, hijo de Lorenzo y de Baldomera, estatura baja, color moreno, ojos, cejas, pelo y bigote negro, nariz y boca regular, traje del país; el Sr. Juez de instrucción accidental del partido ha dispuesto, en providencia de este día, se cite, llame y emplaze, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de emplazarlo en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo á este Juzgado.

Dado en Las Palmas á 21 de Septiembre de 1903.—El Escribano, Mariano Romero. JO—2563

LERMA

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 14 de Agosto último desapareció de su pueblo de Covarrubias (Burgos) Víctor Hortigüela Gallo (a) Gorrión, de treinta y seis años, casado con Amparo García, natural y vecino de dicho pueblo, de estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos al pelo, bigote rubio, barba ídem y sin cicatrices al exterior, no habiéndose adquirido posteriormente noticias de su paradero á pesar de las averiguaciones practicadas por su familia, la cual cree haya sido víctima de un accidente desgraciado.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de que sea habido ó tengan noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Lerma á 5 de Octubre de 1903.—Manuel Barros é Ibarra.—P. S. M., Calixto Nebreda. JO—2565

D. Luis Rubio Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús Grandas García, hijo de Manuel, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, con domicilio en la calle de Pelayo, 20, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se desconocen, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. JO—2572

MADRID—PALACIO

En los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y mi Escribanía, promovidos por D.ª Blasa In-

súa y Ruiz y otros contra D.ª Carmen Gómez Ranz, sobre pago de pesetas, se acordó en providencia de 11 de Mayo del corriente año tener por designado como perito para el avalúo de los bienes muebles embargados por la parte ejecutante en los autos, á D. Miguel Ángel Gómez, y que se hiciese saber á la D.ª Carmen Gómez Ranz, para que dentro del término de segundo día designase otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerla por conforme con el nombrado por la contraria si no lo verificaba. Justificado el fallecimiento de la citada Sra. Gómez Ranz, la representación de la parte actora solicitó que dicho requerimiento se hiciese á sus herederos, y toda vez que el domicilio de éstos era desconocido, se publicase en los periódicos oficiales, á cuya pretensión recayó la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Mínguez.—Madrid 12 de Octubre de 1903.—Por presentado el anterior escrito con la certificación que se acompaña, que se unan á los autos de su razón; y como se solicita, hágase el requerimiento acordado á los herederos de D.ª Carmen Gómez Ranz, haciéndoles saber la designación de perito hecha por el ejecutante, para que en el término de seis días puedan designar otro por su parte, que en unión de aquél practique el avalúo de los bienes embargados, insertándose para ello la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia, fijándose otra igual á las anteriores en el sitio público de costumbre de este Juzgado. Lo mandó y firma S. S. Doy fe, Mínguez.—Ante mí, Fernando Beltrán y Aguado.

Y para que tenga lugar la notificación y requerimiento acordados á los herederos de D.ª Carmen Gómez Ranz, pongo la presente que con el V.º B.º de S. S. firmo en Madrid á 14 de Octubre de 1903.—V.º B.º Mínguez.—El Escribano Fernando Beltrán Aguado. 824—X

MATARÓ

D. Juan de Temple y Plein, Juez de instrucción de Mataró y su partido.

Por la presente, y en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Víctor Pérez de la Torre, de veinticinco años de edad, hijo de Baldomero y Lorenza, soltero, natural de Toledo, transeunte, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término improrrogable de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó cárceles de este partido, para notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado y conducción en su caso á mi disposición en las cárceles de este partido.

Mataró 5 de Octubre de 1903.—Juan de Temple.—Francisco Maldonado. JO—2573

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria intereso de las Autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias para la busca y ocupación de un caballo capón, de seis años, alzada un metro cuarenta centímetros, pelo alazano, de raza española, herrado, sin defecto físico, lucero, erin y cola blanca, que fué sustraído la noche del 2 de Octubre actual, en término de Alcalá de los Gazules, á D. Pedro Gutiérrez Rubio, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con sus tenedores si no acreditan su legítima procedencia.

Medina Sidonia 8 de Octubre de 1903.—Rufino Quintana. José González. JO—2574

D. Rufino Quintana Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de cinco días, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto de caballerías Juan López Montero, hijo de José y Gertrudis, de estado viudo, de setenta años de edad, natural de Alcalá de los Gazules, ocupación del campo, y con residencia en la Línea de la Concepción; para que comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto de prisión decretada por la Sala de la Audiencia del distrito, y bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Asimismo, exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado Juan López Montero.

Dada en Medina Sidonia á 10 de Octubre de 1903.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. JO—2575

MONTBLANCH

D. Matías Guarro Ribé, Juez municipal de la villa de Montblanch, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Esteban Garreta Planas, natural de Granollers, y cuya vecindad y actual paradero se ignora, maestro público que fué del pueblo de Capafons hasta 3 de Febrero de 1899, y de Borjas Blancas hasta 18 de Octubre de 1900, de estatura alta, delgado, con poca barba, de treinta á treinta y cinco años de edad, y viste ordinariamente terno de lana de color, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el último periódico que la publique, *Boletines oficiales* de Tarragona, Barcelona, Lérida, Gerona, ó GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre falsedad, pues así lo acordé en auto de esta fecha dictado en ella; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á toda clase de Autoridades y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la prisión preventiva del partido.

Dada en Montblanch á 7 de Octubre de 1903.—Matías Guarro.—Por su disposición y por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano. JO—2576

MORA DE RUBIELOS

D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción de la villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

procesado Valeriano Díez Benavente, natural, según se dice, de El Escorial, de treinta y cinco años de edad, de estado casado con Juana Junio Defancisco, con instrucción, empleado que fué del ferrocarril en construcción de Ojos Negros, hijo de Félix y de Telesfora y vecino que fué últimamente del pueblo de Barracas, provincia de Castellón de la Plana, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Teruel, comparezca en este Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos para una diligencia judicial en el sumario que se instruye contra el mismo por estafa de dinero á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón; aperebido de que si no comparece en el expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Mora de Rubielos á 8 de Octubre de 1903.—C. Rafael Villabona.—El Escribano, Enrique Mas. JO—2577

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dinámico de causa sobre estafa, se cita en legal forma á los denunciados Adolfo Fernández Rodríguez, soltero, de veintitrés años de edad, natural de Rebordehan, provincia de Pontevedra, capitán de las obras de la vía férrea de Ojos Negros á Sagunto, y Francisca Maureana Sirat, de veintisiete años de edad, soltera, natural de Ribadeo, provincia de Lugo, ambos residentes hasta mediados de Agosto último en Sarridis, como empleados en las obras de la citada vía férrea en construcción, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la citada causa; bajo aperebimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Mora á 8 de Octubre de 1903.—El Escribano, Ldo. Luis Aranda. JO—2579

D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción de la villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto llamado Valeriano Díez Benavente, natural, según dice, de El Escorial, de treinta y cinco años de edad, casado con Juana Junio Defancisco, con instrucción, empleado que fué del ferrocarril en construcción de Ojos Negros, hijo de Félix y de Telesfora, y vecino del pueblo de Barracas, provincia de Castellón de la Plana, de cuyo domicilio se ausentó, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Teruel, comparezca en este Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos, con el fin de prestar declaración en el sumario que se sigue por hurto de un saco de lana con peso de doce kilogramos á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón; aperebido de que si no comparece en el expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en Mora de Rubielos á 8 de Octubre de 1903.—C. Rafael Villabona.—El Escribano, Enrique Mas. JO—2578

MORÓN

D. Antonio Miquel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Alejandro Cotta Barea, se instruye sumario por el delito de hurto contra Rafael Velázquez Vega, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; aperebido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Rafael Velázquez Vega, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, estatura y carnes regulares y con una cicatriz en la frente.

Morón 6 de Octubre de 1903.—A. Miquel Espinar.—D. O. de S. S., Alejandro Cotta. JO—2580

MULA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado Francisco García Pérez, de unos veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Caravaca, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de dinero y efectos al carretero Joaquín Macián Nicolás, vecino de Lorca; bajo aperebimiento de que, de no comparecer en dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Sus señas personales son: estatura regular, color moreno, cara redonda, pelo y ojos negros, y suele vestir gorra con visera, pantalón de pana oscuro, blusa azul y alpargatas.

Dado en Mula á 6 de Octubre de 1903.—Antonio Real.—El Actuario, José Santoja y Vélez. JO—2581

ÓRDENES

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y en virtud de auto dictado en el sumario que me hallo instruyendo sobre homicidio de Juan Lueiro Pintor, vecino que fué de la parroquia de Boado, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Ramos Cabanas, de la citada de Boado, de unos veinticinco ó veinti-

séis años de edad, soltero, labrador, cuyas señas se expresan á continuación, ausente en la actualidad, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes á la última inserción, y como comprendido en el art. 512 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado á ser notificado de dicho auto, constituirse en prisión y responder de los cargos que contra él resultan en el aludido sumario; previéndole que, si no lo efectúa, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa con las seguridades debidas.

Ordenes 6 de Octubre de 1903.—Manuel Martínez.—Por orden de S. S., Antonio López Puga. JO—2582

Señas del procesado.

Andrés Ramos Cabanas, de estatura más alto que bajo, profesión herrero, color moreno, ojos castaños, barba poblada y afeitada, nariz y boca regulares, con una cicatriz en uno de los carrillos de la cara, con el dedo meñique de una de las manos doblado é inmóvil, vestía sombrero de paño castaño y de ala ancha, chaqueta de paño negro remontada de pana, pantalón y chaleco de paño negro, y botas de media caña de cuero, es hijo de Andrés Ramos Carro y Manuela Cabanas, natural y vecino dicho procesado de Boado.

PADRÓN

D. Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Boa Gil (a) Gila, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y constituirse en prisión en sumario que con otro se le sigue, sobre lesiones á Francisco Gil Iglesias, vecino de Cacheiras; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas, por estar decretada la prisión provisional del mismo en el indicado sumario.

Dada en Padrón á 8 de Octubre de 1903.—Germán Arias. El Escribano, Luis G. Almazán. JO—2583

Señas del procesado.

Es de veintisiete años, casado, vecino de la parroquia de Cacheiras, Ayuntamiento de Teo, de este partido, estatura alta, grueso de cuerpo, cara redonda, bigote negro, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular.

PALENCIA

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Pilar López, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Valladolid y Burgos, y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que la resultan en la causa que por el mismo se la sigue sobre robo de dinero á D. Raimundo García, vecino de Griñota, y estafa á D.ª Carmen Quintana, que lo es de esta ciudad; bajo aperebimiento de que, en otro caso, será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura de referida procesada, que dice llamarse Pilar López, y ser vecina de Valladolid, cuyas señas particulares y de vestir se hacen constar á continuación, y si fuese habida, la conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad, con el dinero y documentos que se la ocupen.

Dada en Palencia á 9 de Octubre de 1903.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—P. S. M., Ldo. Pedro del Río. JO—2584

Señas personales y de vestir de la supuesta Pilar López.

De cincuenta á cincuenta y seis años de edad, estatura regular, un poco más baja que alta, gruesa, rubia, aunque con el pelo muy canoso, ojos azules, nariz afilada, boca pequeña, buena dentadura, frente espaciosa, se peina hacia atrás, bien conservada; viste decentemente, de luto, falda de lana, abrigo de paño abrochado al lado, pañuelo de merino en forma de chal, y toquilla algo descolorida, de pelo de cabra ó de lana.

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Regino Gastaminsa Ayanz, hijo de Diego Miguel y de Gertrudis, de veintiocho años de edad, soltero, alpargatero, natural y vecino de Olazagutia, de estatura mediana, pelo castaño, ojos blandos y llorosos, color pálido, nariz y boca regulares, que viste pantalón de pana rayado, blusa larga azul, camisa de franela de color, alpargatas blancas y boina azul, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido, para estar á derecho en la causa que contra el mismo me halla instruyendo sobre homicidio frustrado; bajo aperebimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y sustitución en dicha cárcel del requisitoriado.

Dado en Pamplona á 8 de Octubre de 1903.—Álvarez.—D. S. O., P. H., Rafael Benito. JO—2585

PONTEVEDRA

D. Prudencio Landía Tobía, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Martínez Audiñón, de treinta y ocho años, casado, cantero y vecino de la parroquia de Tenorio, partido judicial de Puente Caldelas, únicas circunstancias que constan, y ausente en ignorado paradero; para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue contra el mismo y otros por el delito de falso testimonio cometido en juicio verbal civil; bajo aperebimiento que, de

no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Pontevedra á 9 de Octubre de 1903.—Prudencio Landía.—Erasmus Buceta. JO—2586

RIAZA

D. Antonio García Arranz, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por no haberse presentado aún á tomar posesión el propietario.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía, ordenen la práctica de activas diligencias para la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido y á mi disposición del preso Manuel Díaz Buces, de unos veinte á veintidós años de edad, soltero, natural de Dos Hermanas (Sevilla), estatura regular, grueso, pelo bastante largo y algo rizado, viste traje claro, en la chaqueta cuello negro, faja negra, gorra con visera, calza alpargatas blancas cerradas, que en la noche del treinta del mes último se fugó de la cárcel de Honrubia; señalando á dicho preso el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo por la expresada fuga; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Rianza á 10 de Octubre de 1903.—Antonio García Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez. JO—2587

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Gómez de Arteche, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Juan Arana, cuyas demás circunstancias se ignoran, incluso su paradero, y que fué lesionado con motivo de un accidente ocurrido en el ferrocarril del Monte Ulía, de esta ciudad, el día 10 de Agosto último, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración en causa criminal que se instruye por aquel hecho y ofrecerle las acciones que le competen en dicha causa, y con objeto de conocer también la importancia de las lesiones que sufrió y su duración hasta que quedó completamente curado.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, á quien se advierte que de no comparecer en el término indicado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 5 de Octubre de 1903.—Luis Gómez de Arteche.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda. JO—2588

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Arturo Gil Suárez, y cuyo actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aperebido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Arturo Gil Suárez, de quince años, hijo de Pedro y Engracia, soltero, natural de Santander, vecino del mismo, y de oficio colchonero.

Dada en Santander á 8 de Octubre de 1903.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo. JO—2542

SANTIAGO

D. Francisco Fernández Polanco, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria, cita y llama á Manuela Braña Albor, de dieciocho años de edad, hija de Angel y Genoveva, soltera, traficante en huevos, natural y vecina de esta ciudad, la cual se ausentó de la misma, y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de ingresar en la cárcel del partido para sufrir la pena impuesta en causa que se la siguió sobre hurto; previéndole de que, si no lo verifica, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola, si fuere habida, á mi disposición en la cárcel del partido.

Santiago á 9 de Octubre de 1903.—Francisco F. Polanco.—Ante mí, Juan López. JO—2589

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Vergés y Fabié, se instruye sumario por el delito de hurto á Antonio Corchero Moreno contra Diego Pérez Torres, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; aperebido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Diego Pérez Torres, hijo de Antonio y de María, de esta vecindad, calle Divina Pastora, núm. 5, natural de Ecija, de estado casado, de ocupación hortelano, de cuarenta y seis años de edad, sin instrucción.

Dada en Sevilla á 22 de Septiembre de 1903.—Juan J. Carazon.—El Secretario, Ldo. Antonio Verger. JO—2453

D. Juan J. Carazony Salas, Juez de instrucción de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Antonio Verger y Fabié, se instruye sumario, por el delito de hurto de naranjas, contra Miguel Bermúdez Morejón, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Miguel Bermúdez Morejón, hijo de Juan Miguel y de María Francisca, de esta vecindad, Alfarería, 3, posada, natural de Antequera, provincia de Málaga, de cincuenta y cinco años de edad, casado, jornalero, sin instrucción.

Dada en Sevilla á 1.º de Octubre de 1903.—Juan J. Carazony.—El Actuario, Antonio Verger. JO—2592

SEVILLA—SALVADOR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, que empezarán á contarse desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Antonio López Jordán, natural de esta ciudad, de veintisiete años de edad, soltero, pintor, de estatura más bien alta, carnes regulares, con coleta, siendo conocido como aficionado al toro por el apodo de Ochavito, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y traslación á estas cárceles de dicho procesado con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en iguales casos.

Dada en Sevilla á 10 de Octubre de 1903.—J. G. de Castro. El Actuario, Manuel Moreno. JO—2593

SORIA

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Molinero Barrio, guarda local que ha sido hasta hace poco en Cebrejas del Pinar, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se supone que reside en Madrid, para donde salió en busca de trabajo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en la causa que se sigue sobre hurto de ocho viguetas de pino verde; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Dado en Soria á 7 de Octubre de 1903.—Isidro Liesa.—P. S. M., Faustino Lifer. JO—2594

TERUEL

D. Francisco Lanuza, Juez de instrucción de Teruel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Engli (a) Tito, vecino de Monreal del Campo, trabajador que ha sido en la vía en construcción de Ojos Negros, viste pantalón de cuadros, de pana, en mangas de camisa, bajo de estatura, sin que consten otras señas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente la en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á José Benito Díez; apercibiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Al propio tiempo, se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dado en Teruel á 1.º de Octubre de 1903.—Francisco Lanuza.—P. S. M., Blas Jimeno. JO—2595

VALVERDE DEL CAMINO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Nicolás Márquez Martín, natural de Paimogo, vecino de Nerva, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Vicenta, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por haberse decretado su prisión provisional en virtud de la causa que, con el núm. 62 del corriente año, se le ha seguido en este Juzgado por atentado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á fin de que se dignen proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo si es habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 8 de Octubre de 1903.—Rafael Pineda Roig.—El Actuario, Ldo. Ismael Rodríguez Solano. JO—2597

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Nicolás Márquez Martín, natural de Paimogo, vecino de Nerva, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Vicenta, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por haber decretado su prisión provisional, en virtud de la causa que, con el núm. 5 del corriente año, se le ha seguido en este Juzgado, por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, á fin de que se dignen

proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, si es habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 8 de Octubre de 1903.—Rafael Pineda Roig.—El Actuario, Ldo. Manuel Rodríguez Solano. JO—2598

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una mujer que se dice llamarse Basilisa, sirvienta que ha sido de Eladio Crespo Zurro, vecino de esta ciudad en la calle de la Librería, número 13, cuyo segundo apellido, pueblo de su naturaleza y demás circunstancias personales, así como su paradero actual, se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo por robo de metálico á expresado Eladio; bajo apercibimiento de que, si no comparece dentro de dicho término, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Octubre de 1903.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—2596

VERGARA

D. Juan Hidalgo, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Enrique Otlet y Wolf, de nacionalidad belga, y domiciliado últimamente en Arechavaleta, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan del sumario que se sigue á virtud de querrela criminal sobre estafa, presentada á nombre de don Santos Alonso y Miranda, vecino de Bilbao.

Al propio tiempo, se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este partido, que es de unos treinta y dos años de edad, alto, grueso, rubio y usa bigote de este color.

Dada en Vergara á 10 de Octubre de 1903.—Juan Hidalgo. D. S. O., Nicolás Otamendi. JO—2599

VILLALÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de embargo preventivo, instadas por D.ª Vicenta Torres, de esta vecindad, contra D. Santos Carrada Pedraja, vecino que fue de Melgar de Abajo, hoy de ignorado paradero, promovidas para asegurar aquella tres préstamos vencidos que le adeuda el segundo, formando en junto un total de 2.002 pesetas 50 céntimos de capital sus intereses vencidos y venideros hasta el pago, y 500 pesetas que por ahora se señalaron para las costas causadas y por las que causen, se hace saber por la presente á D. Santos Carrada Pedraja, por su paradero ignorado, y á los efectos del art. 1.410 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que el embargo preventivo acordado en los expresados autos, con fecha cuatro del corriente para asegurar las responsabilidades antes dichas, se llevó á efecto en la casa que fué su domicilio, que lo es hoy de don Fulgencio Domínguez, á las doce del día dieciséis del actual, sobre varias fincas rústicas de su propiedad, sitas en los términos municipales de Sahelices de Mayorga, Monasterio de Vega y Mayorga, que llevan en colonia Lorenzo del Amo, H-defonso García y Quirino Gago, y también sobre las rentas que por la actual recolección debiera percibir de los indicados intereses.

Villalón 19 de Septiembre de 1903. = El Escribano, Juan Brusés. JO—2600

VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Evaristo Prado Gómez, de treinta y tres años de edad, natural de Manterroso, provincia de Lugo, soltero, herrero, hijo de Ramón y de Dolores, el cual se ausentó del pueblo de Tobalinilla la noche del 27 de Septiembre último, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para que dos facultativos le reconozcan las lesiones que le fueron inferidas la noche del 22 de dicho mes, é instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por virtud de dichas lesiones.

Dado en Villarcayo á 9 de Octubre de 1903.—Solutor Barrientos.—P. S. M., Ldo. Luis Díaz Calderón. JO—2600

VITIGUDINO

D. Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Vitigudino y su partido.

Hago saber: Que en la causa que en este Juzgado pende con motivo de la denuncia dada por D. Manuel Puparelí Fernández, carabinero del Reino, con residencia en Salamanca, por hurto de un pañuelo mantón á su mujer Feliciano Alonso el 8 de Agosto de 1902, de uno de los coches del tren que en expresada fecha se dirigía de Salamanca á la frontera portuguesa, he acordado por providencia de este día citar, como por el presente anuncio se cita, á D. Eduardo Pedreira, Interventor de ruta y Jefe del movimiento y tráfico de la Compañía ferroviaria de expresado Salamanca á la frontera portuguesa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la inserción de este anuncio tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á la hora de audiencia para prestar una declaración que está acordada; prevenido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Dado en Vitigudino á 10 de Octubre de 1903.—Francisco Otero.—P. S. O., Juan González. JO—2601

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, contra Juan Rufino y Lucio Lozoya por desobediencia, hoy de ignorado paradero, se cita á los mismos por medio de la presente, para que el día 21 del actual y hora de las catorce, comparezcan en la Audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 Octubre de 1903.—Clemente de Oro. JO—2603

En diligencias de juicios de faltas, seguidas en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, contra Socorro Moreno sobre lesiones, se ha acordado se cite á ésta por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, el día 24 del actual, y hora de las diez, para ser reconocida por el Sr. Forense; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 10 de Octubre de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—2602

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Décimocuarto sorteo.

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

EMISIÓN DE 1900

Table with columns: Número de las bolas que representan los lotes, Numeración de los títulos que deben ser amortizados, and similar for Series A, B, C, D, E, F.

EMISIÓN DE 1902

Table with columns: Número de las bolas que representan los lotes, Numeración de los títulos que deben ser amortizados, and similar for Series A, B, C, D, E, F.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—P. El Secretario, Francisco Belda.—V.º B.º—El Subgobernador, A. G. Peña.

Asociación provincial de los Gremios de Comerciantes, Industriales y Cosecheros propietarios de los puertos habilitados de las Islas Canarias.

Balance en 31 de Agosto de 1903.

Table showing financial balance with columns: Activos (Caja, Acciones, Fianza, etc.) and Pasivos (Capital, Impuesto, etc.), with Pesetas as the unit.

Santa Cruz de Tenerife 31 de Agosto de 1903.—El Gerente, Leocadio Machade.—V.º B.º—El Presidente, Teodoro Marco. 829—X

Sociedad anónima de «Servicios del Puerto».

Balance en 30 de Junio de 1903.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Material flotante, Mobiliario, Cuenta de materiales, etc.

Las Palmas 30 de Junio de 1903.—El Secretario, M. Torres Suárez.—El Tesorero, F. Gonçalves.—El Presidente, M. Curbelo.

Balance en 31 de Julio de 1903.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Material flotante, Mobiliario, Cuenta de materiales, etc.

Las Palmas 31 de Julio de 1903.—El Secretario, M. Torres Suárez.—El Tesorero, F. Gonçalves.—El Presidente, M. Curbelo.

Balance en 31 de Agosto de 1903.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Material flotante, Mobiliario, Cuenta de materiales, etc.

Las Palmas 31 de Agosto de 1903.—El Secretario, M. Torres Suárez.—El Tesorero, F. Gonçalves.—El Presidente, M. Curbelo.

Azufrera del coto de Hellin.

Sociedad anónima.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de los Estatutos por los que se rige esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará el día 29 del corriente en el domicilio de la Gerencia, Preciados, 64, primero, a las diez de la mañana.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de Villarreal de Alava.

Sindicatura del Colegio de Corredores de Comercio de Málaga.

Habiendo sido baja en este Colegio de Corredores de Comercio D. Esteban Pérez Gouvion, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Co-

mercio, que se procederá a devolver la fianza que el mismo tenía constituida para garantizar el desempeño de su cargo, si en el plazo de seis meses, que fija la citada disposición legal, no se formalizase contra dicha fianza reclamación alguna.

Málaga 7 de Septiembre de 1903.—El Síndico, Presidente, G. Gómez de C.—El Secretario, Manuel Landero.

833—X

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de Administración de esta Compañía informa a

los señores tenedores de obligaciones 3 por 100, primera serie, que el pago del cupón núm. 47 quedará abierto desde el día 1.º de Noviembre próximo, fecha de su vencimiento, a razón de pesetas 7,50, con deducción de los impuestos establecidos, en

Madrid, Crédit Lyonnais. Barcelona, Sociedad de Crédito Mercantil. Bilbao, Banco de Bilbao.

Málaga, Caja central de la Compañía. Madrid 15 de Octubre de 1903.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Octubre de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica ídem, Altura ídem con respecto a la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 15 de Octubre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia a igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la vispera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 15 de Octubre de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 14, Día 15). Rows include Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, and Cédulas hipotecarias.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Summary table of nominal peseta transactions, listing items like Deuda perpetua and Cédulas hipotecarias with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 48.000 a 33,50 50.000 a 33,65 y 50.000 a 33,60. Londres, a la vista, libra esterlina, a 03,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 76,97-95. Idem pequeños 77 0/0 76,80 76,90.—5 por 100 amortizable, 97 0/0 90,05.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

AHLEMeyer.—COMPAÑIA ANÓNIMA DE CONSTRUCCIONES é instalaciones electro-mecánicas.—Madrid: Plaza de Celenque, 1; Bilbao: Gran Vía, 50.—Instalaciones centrales de electricidad.—Suministro de maquinaria y materiales para toda clase de industrias.

ARIZA Y DÍAZ.—INGENIEROS DE MINAS.—OFICINA técnica: Atocha, 27, Madrid.—Teléfono: 1.643; telegramas: «Diariza, Madrid».—Horas de oficina: de nueve a doce y media.—Consultas, informes, planos, deslindes, dirección y administración de minas, instalaciones, traducciones técnicas, proyectos y presupuestos.—Aplicaciones de la electricidad.—Ensayos y análisis de minerales y productos metalúrgicos á cargo de D. Pedro Rojas, Ingeniero de minas.

ARTURO KOPPEL.—FÁBRICA DE FERROCARRILES. Sucursal en Madrid: Calle de Atocha, núm. 20.—Sucursal en Bilbao: Gran Vía, núm. 34.—Venta exclusiva en Europa de las fabricaciones de The Dickson Locomotive Works Scranton.

ASTILLEROS DEL NERVIÓN.—BILBAO.—SESTAO.—Construcción de buques de guerra, mercantes, de pesca, remolcadores, dragas.—Reparación de cascos, máquinas y calderas.—Dique seco de 132 metros de largo por 28 de ancho.—Máquina de 100 toneladas.—Construcción de máquinas y calderas de vapor.—Especialidad en máquinas marinas.—Material para minas.—Tranvías aéreos.—Aparatos de enganche con privilegio, para cualquier pendiente.—Planos inclinados, vagones, castilletes y máquinas de extracción.—Instalación de lavaderos.—Construcciones metálicas, como puentes, armaduras, etc.—Fundición de piezas hasta 20 toneladas.—Presupuestos gratis.

BANCO DE ANDALUCÍA.—SEVILLA.—CAPITAL: 15.000.000 de pesetas.—Compra y venta de valores y de papel extranjero, descuentos, préstamos, etc.

BANCO DE BILBAO.—BILBAO.—ES LA SOCIEDAD bancaria más antigua de la plaza.—Capital: 30.000.000 de pesetas.

BANCO DE CARTAGENA.—CAPITAL: 10.000.000 DE PESetas.—Compra y venta de valores y de papel extranjero, descuentos, préstamos, etc.

BANCO DE SANTANDER.—SANTANDER.—FUNDADO en 1857.—Descuentos, préstamos, comisiones y toda clase de operaciones bancarias.

BANCO DE VALENCIA.—CAPITAL: 10.000.000 DE PESetas.—Giros, comisiones, préstamos, cuentas corrientes y de crédito, descuentos, compra y venta de valores, etc.

BANCO DEL COMERCIO.—BILBAO.—ANTIGUA SOCIEDAD de crédito.—Capital: 5.000.000 de pesetas.

BANCO HISPANO-AMERICANO.—SOCIEDAD DE CRÉDITO domiciliada en Madrid.—Capital: 100.000.000 de pesetas.—Esta Sociedad, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de sus Estatutos, ha comenzado á funcionar el día 1.º de Enero de 1901, ofrece al público cuantas facilidades pueda desear para las siguientes operaciones: Compra y venta en las Bolsas de Madrid, Barcelona, Bilbao, París, Londres, etc., de toda clase de fondos públicos y valores industriales.—Cobro y descuento de cupones y documentos de giro sobre España y el extranjero.—Compra y venta de monedas y de billetes de Banco extranjeros.—Préstamos sobre fondos públicos y valores industriales, sobre monedas y metales preciosos.—Facilita giros, cheques nominativos y cartas de crédito sobre todas las plazas de España y del extranjero.—Abre cuentas corrientes con interés y sin él, encargándose de verificar los cobros y pagos que sus comitentes le encomienden, y cuentas de crédito con garantía de valores cotizables.—Admite en sus Cajas depósitos en efectivo y de efectos en custodia.—Y realiza, por último, todas las operaciones propias de estos establecimientos y cuantas tiendan á facilitar las relaciones mercantiles de nuestra Nación con las de la América latina.

CASTAÑÓN, MONJE Y COMPAÑIA, INGENIEROS.—Aparatos topográficos. Balanzas de precisión. Material de dibujo. Microscopios, etc.—Montera, 47 y 49, entresuelo. Madrid.

COMPAÑIA GIJONESA DE MADERAS.—C. BERTRÁN (S. en C.)—Gran depósito de maderas.—Pino del Norte, tea de América, pino francés y gallego, caobas, cedros y otras maderas finas de América.—Taller mecánico de aserrar y moldurar.—Especialidad en la fabricación de cajas marcadas á fuego y en colores para envases de sidra, vinos, maticas, sardinas, pastas, etc.—Se fabrican molduras, jambas, montantes, etc.

EL ÁGUILA.—FÁBRICA MODELO DE CERVEZA Y Hielo.—Calle del General Lacy, teléfono 1.380, Madrid.—Sociedad anónima.—Capital: 3.000.000 de pesetas.—Sus cervezas «Dorada, Alemana é Imperatore», son de tan buena clase como las de las mejores marcas extranjeras.—Se venden en Madrid y principales poblaciones de España.

FÁBRICA DE CEMENTOS NATURALES (CAL HIDRÁULICA) del Urumea.—Dirección: Calle de Echaide, núm. 14. San Sebastián.—Cementos rápidos fraguados en dos minutos para Hormigones.—Idem lentos idem en seis idem id. Planes. Esta fábrica, que tiene magníficas canteras de su propiedad, bajando la piedra por cables aéreos, directamente de las canteras á los hornos de calcinación, puede competir en clases y precios con las mejores de Zumaya.—Toda la maquinaria de última novedad está movida por fuerza eléctrica.—Tiene funcionando hoy seis hornos continuos que producen setenta mil kilogramos de cal hidráulica diariamente.—Proprietarios: Señores Viuda de Larralde y Compañia. Z-11

FÁBRICA DE LADRILLOS REFRACTARIOS DE LA Felguera (Asturias).—Fabricación de ladrillos refractarios de todas clases, formas y tamaños.—Aluminosos para hornos altos, hornos de cok y cubilotes.—Silíceos para hornos de afino y refino de las fábricas de hierro y acero.—Silíceos especiales (dinas) para hornos de acero.—Mixtos para calderas, caños de humos, etc., etc.

FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA DE JOSÉ DELEYRA.—CASA fundada en 1863.—Proveedor de la imprenta de la GACETA DE MADRID y Diario de Sesiones.—Pelayo, 56; Teléfono 2.273.

LA ESTRELLA.—SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS. Capital social: 10.000.000 de pesetas.—Valores depositados en garantía: 12.000.000 de pesetas.—Administradores, depositarios y banqueros: Banco de Cartagena, Banco Asturiano de Industria y Comercio, Banco de Gijón.—Seguros: Incendios, marítimos, valores, vida, rentas vitalicias.—Delegación en Madrid: Mayor, 33, primero.

LA MAQUINISTA VALENCIANA.—FRANCISCO CLIMENT.—Talleres de construcción.—Fundición de hierro y metales.—Calle de Buenavista, 12 y 14, Valencia.—Construcción de toda clase de maquinaria y en especialidad máquinas de vapor, turbinas, instalaciones eléctricas.—Maquinaria para Fábricas de tabacos.—Elevaciones de aguas, Fábricas de papel, Molinos, Prensas, Ascensores.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

LUIS CASAJUANA, EXALUMNO PENSIONADO DEL Conservatorio de Artes y Manufacturas de París, constructor de toda clase de aparatos para alumbrado de ferrocarriles, tranvías, buques y minas.—Artículos de hojalatería y calefacción.—Primera casa constructora en España de Lámparas de seguridad para Minas.—Proveedor del Ministerio de la Guerra, Caminos de Hierro del Norte, Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, Robla á Valmaseda, Santander á Bilbao, Bilbao á San Sebastián, Cantábrico, Astillero á Ontaneda, The Sierra Company Limited, otros varios y principales Compañias Mineras, Marítimas y Astilleros de España.—Premiado en las Exposiciones de Burdeos, 1895, y Madrid, 1897-98. Miembro del Jurado, Exposición París-Neuilly, 1901.—Casa fundada en 1886.—Catálogo con 150 grabados de aparatos diferentes.—Fabrica á motor y despacho.—Baileñ, 3, y Muelle de la Najá.—BILBAO: teléfono 994.

MADERAS IMPREGNADAS.—TRAVIESAS DE CUALQUIER clase de madera, en todas las dimensiones, impregnadas según las prescripciones del Ferrocarril de los Estados confederados de Alemania.—Postes de telégrafo y mástiles de conducción para instalaciones eléctricas de maderas de rechas superiores de la Selva Negra, también de los montes bávaros y de los centros del Rhin, impregnados según el sistema Kyan y en conformidad con las prescripciones de la Administración de Telégrafos del Imperio alemán.—Producción en masa, nueve talleres para impregnar y creosotar.—Himmelsbach Hermanos, Freiburg (Baden).—Pablo Haehner, Bilbao.—Representantes: Otto Wolf, Rambla de las Flores, 30, Barcelona.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE Caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS.—Talleres de Madrid (Glorieta del Puente de Toledo), y en Bilbao, Gijón, Linares y Beasain.—Construcción de armaduras, columnas, vigas armadas, puentes, grúas, depósitos de chapas y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajustes y reparación de maquinaria. Depósito de Metal Deployé.—Estudios, proyectos y consultas.—La correspondencia y pedidos al Sr. Administrador de los Talleres. Z-7

SOCIÉTÉ BELGE GRIFFIN.—MERXEM LER ANVERS.—Ejes montados y ruedas para ferrocarriles y tranvías.—Cilindros para laminadores de todas clases.—Camisas para molinos de mineral y de cemento.—Mandibulas para trituradoras, poleas, etc.—Representante general en España: Tomás Ortiz de Lanzagorta, Ingeniero de Caminos.—Los Madrazo, 1 triplicado.—Madrid.

TALLERES DE CONSTRUCCIÓN.—FUNDICIONES. MAQUINARIA, Calderería.—Corcho Hijos, Ingenieros.—Santander.—Hierro y bronce fundidos en piezas de todas clases.—Calderas de vapor.—Tanques.—Vigas armadas para puentes y edificios.—Transmisiones de movimiento.—Lavaderos para minerales.—Tranvías aéreos.—Castilletes.—Vagones y volquetes para ferrocarriles.—Cambios de vía y semáforos.—Calefacciones.—Sección especial para construcción de cocinas económicas.—Sección especial para aparatos de establecimientos balnearios.—Sección especial para materiales de saneamiento.—Fabricación de robinetería de todas clases de hierro y metales para agua, vapor y gas.—Fraguas portátiles.—Depósito de toda clase de maquinaria y accesorios para todas las industrias.—Catálogos y planos.

TALLERES DE CONSTRUCCIÓN DE BÁSCULAS Y ARCAS para caudales.—Especialidad en básculas para vagones, carros y vagonetas.—Básculas impresoras en todas cifras. Viuda de Juan Pibernat, Barcelona.—Talleres: Parlamento, 9, interior.—Despacho: Aviñó, 8 y 10.

TALLERES DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS DE Mariano de Corral.—Construcción de material móvil y fijo para ferrocarriles y minas.—Puentes y armaduras para cubiertas.—Piezas forjadas y estampadas.—Fundición de hierro, acero y otros metales.—Compañias de ferrocarriles que tienen en sus líneas materiales construídos por esta Casa: Bilbao á Portugalete.—Norte y Madrid á Zaragoza y á Alicante (Vagones-cubas de las «Bodegas Bilbainas»).—Bilbao á Durango y San Sebastián.—Luchana á Munguía.—Bilbao á Lezama.—La Robla á Valmaseda y Luchana.—Bilbao á Santander.—Castejón á Soria.—Villadrión á Ribadeo.—Bilbao á Las Arenas y Plencia.—El Astillero á Ontaneda.—Cantábrico de Santander y otros muchos ferrocarriles mineros y fábricas, como las de Castro-Alén, Mutiolo, Hulleras de Sabero, Minas de Heras y de la Nueva Montaña de Santander, la Basconia y Altos Hornos de San Francisco.—Tranvías de San Sebastián á Rentería y de Bilbao á Durango y Arratia, etc., etc.—Pídanse informes de esta Casa á los señores Ingenieros de las Compañias ferroviarias antes de decidir sobre los pedidos de materiales.—Dirección telegráfica: Corral, Bilbao.

SANTOS DEL DIA

Santa Adelaida y Santos Ambrosio, Florentino y Galo.

ESPECTACULOS

PRINCESA.—(No se ha recibido el anuncio). LARA.—A las 8 3/4.—La ocasión la pintan calva.—La tronada.—Los hijos artificiales (primer acto).—Segundo y tercer acto. APOLO.—A las 8 1/2.—El puñao de rosas.—Colorín colorao.—El baile de Luis Alonso.—El terrible Pérez. LÍRICO.—A las 9.—Moda.—Campanone. ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—El famoso Colirón.—Gigantes y cabezudos.—Venus-Salón.—El parador de las Golondrinas. MODERNO.—A las 8 1/2.—Los granujas.—Las travesuras de Juana (primer y segundo actos).—Las travesuras de Juana (tercero y cuarto actos).—El fondo del baúl.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garaía. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.